

○ **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

● **ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS**

● **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS**

PARLAMENTO DE CANARIAS
2003

© Parlamento de Canarias
Depósito Legal: Tf 1.318/1999
Maquetación y edición: Servicio de Publicaciones
Diseño de portada: Affiche Imagen, S.L.
Impresión y encuadernación: Litografía Romero
Impreso en España. Islas Canarias

Índice

Constitución española	11
Estatuto de Autonomía de Canarias	83
Reglamento del Parlamento de Canarias	123

Constitución española

Sumario

Título preliminar.	11
Título primero. De los derechos y deberes fundamentales	14
Capítulo primero. De los españoles y los extranjeros	14
Capítulo segundo. Derechos y libertades	15
Capítulo tercero. De los principios rectores de la política social y económica	23
Capítulo cuarto. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales	26
Capítulo quinto. De la suspensión de los derechos y libertades	27
Título II. De la Corona	28
Título III. De las Cortes Generales	32
Capítulo primero. De las Cámaras	32
Capítulo segundo. De la elaboración de las leyes	37
Capítulo tercero. De los Tratados Internacionales	41
Título IV. Del Gobierno y de la Administración	42
Título V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales	46
Título VI. Del poder judicial	49
Título VII. Economía y Hacienda	52
Título VIII. De la Organización Territorial del Estado	55
Capítulo primero. Principios generales	55
Capítulo segundo. De la Administración Local	56
Capítulo tercero. De las Comunidades Autónomas	57
Título IX. Del Tribunal Constitucional	69
Título X. De la reforma constitucional	71
Disposiciones adicionales	72
Disposiciones transitorias	73
Disposición derogatoria	76
Disposición final	77

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada; y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

ESTADO SOCIAL Y
DEMOCRÁTICO DE
DERECHO

SOBERANÍA NACIONAL

MONARQUÍA
PARLAMENTARIA

UNIDAD NACIONAL Y
AUTONOMÍA DE LAS
NACIONALIDADES Y
REGIONES

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

LENGUA

Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

BANDERA

Artículo 4

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Éstas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

CAPITAL

Artículo 5

La capital del Estado es la villa de Madrid.

PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

SINDICATOS Y ASOCIACIONES
EMPRESARIALES

Artículo 8

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

FUERZAS ARMADAS

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

SUPREMACÍA DE LA
CONSTITUCIÓN

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

FUNCIÓN PROMOCIONAL DE
LOS PODERES PÚBLICOS

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES

TÍTULO PRIMERO

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10

FUNDAMENTO DEL SISTEMA

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

CRITERIO HERMENÉUTICO
GENERAL

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS

Artículo 11

NACIONALIDAD

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

TRATADOS DE DOBLE
NACIONALIDAD

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12

MAYORÍA DE EDAD

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13

EXTRANJERÍA

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que,

atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales ⁽¹⁾.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

EXTRADICIÓN

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

ASILO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

IGUALDAD ANTE LA LEY

SECCIÓN 1ª

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA
Y MORAL

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

IDEOLOGÍA, RELIGIÓN Y
CULTO

(1) Apartado redactado de acuerdo con la reforma aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados, de 22 de julio de 1992, y del Senado, de 30 de julio del mismo año, y sancionada por el Rey el 27 de agosto de 1992 (BOE núm. 207.1, de 28 de agosto).

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

ACONFESIONALIDAD Y
COOPERACIÓN

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17

LIBERTAD Y SEGURIDAD

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

DETENCIÓN PREVENTIVA

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

GARANTÍAS DEL DETENIDO

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca.

«HABEAS CORPUS»

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 18

HONOR E INTIMIDAD

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

DOMICILIO

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

COMUNICACIONES

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

INFORMÁTICA

Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

RESIDENCIA Y CIRCULACIÓN

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

EXPRESIÓN

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

CREACIÓN

c) A la libertad de cátedra.

CÁTEDRA

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

INFORMACIÓN

CLÁUSULA DE CONCIENCIA
Y SECRETO PROFESIONAL

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

CENSURA PREVIA

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN
DE ENTES PÚBLICOS

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

LÍMITES

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

SECUESTRO

Artículo 21

REUNIÓN

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

MANIFESTACIÓN

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22

ASOCIACIÓN

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

REGISTRO

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24

DERECHO DE ACCIÓN

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

GARANTÍAS PROCESALES

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar

los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD
SANCIONADOR

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

FINES DE LAS PENAS

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

SANCIONES
ADMINISTRATIVAS

Artículo 26

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

DERECHO A LA EDUCACIÓN
Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

FIN

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la

DERECHO DE LOS PADRES

formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ENSEÑANZA BÁSICA

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

PROGRAMACIÓN GENERAL

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

FUNDACIÓN DOCENTE

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

CONTROL Y GESTIÓN

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

INSPECCIÓN Y
HOMOLOGACIÓN

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

AYUDAS

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

AUTONOMÍA
UNIVERSITARIA

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28

LIBRE SINDICACIÓN

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

HUELGA

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

PETICIÓN

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2ª

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 30

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

DEFENSA NACIONAL

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

SERVICIO MILITAR Y
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

SERVICIO CIVIL

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

JUSTICIA TRIBUTARIA

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

GASTO PÚBLICO

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

- MATRIMONIO**
- Artículo 32**
1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.
- PROPIEDAD PRIVADA**
- Artículo 33**
1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.
- FUNCIÓN SOCIAL**
- EXPROPIACIÓN FORZOSA**
- FUNDACIÓN**
- Artículo 34**
1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
 2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.
- TRABAJO**
- DERECHOS LABORALES**
- Artículo 35**
1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
 2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.
- COLEGIOS PROFESIONALES**
- Artículo 36**
- La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.
- CONVENIOS COLECTIVOS**
- Artículo 37**
1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los

trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 38

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

LIBERTAD DE EMPRESA

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

FAMILIA

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

INFANCIA

Artículo 40

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

REDISTRIBUCIÓN DE LA RENTA

PLENO EMPLEO

CONDICIONES LABORALES

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

EMIGRANTES

Artículo 42

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

SALUD PÚBLICA

Artículo 43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

DEPORTE Y OCIO

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

CULTURA

Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

CIENCIA

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

MEDIO AMBIENTE

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

CALIDAD DE VIDA

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

PATRIMONIO ARTÍSTICO

Artículo 47

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

VIVIENDA

Artículo 48

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

JUVENTUD

Artículo 49

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los

DISMINUIDOS

que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

TERCERA EDAD

Artículo 50

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

CONSUMIDORES

Artículo 51

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

COMERCIO INTERIOR

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

**ORGANIZACIONES
PROFESIONALES**

Artículo 52

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES
Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

**EFICACIA DE LOS
DERECHOS**

Artículo 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse

el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1 a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

AMPARO JUDICIAL Y
CONSTITUCIONAL

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

PRINCIPIOS SOCIALES Y
ECONÓMICOS

Artículo 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

DEFENSOR DEL PUEBLO

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 55

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1 a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

SUSPENSIÓN GENERAL

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los

SUSPENSIÓN

artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

TÍTULO II De la Corona

Artículo 56

JEFE DEL ESTADO

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

TÍTULO

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

IRRESPONSABILIDAD Y
REFRENDO

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.

Artículo 57

RÉGIMEN SUCESORIO

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

CONSORTE

Artículo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

REGENCIA

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60

TUTELA

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61

PROCLAMACIÓN

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62

FUNCIONES

Corresponde al Rey:

a) Sancionar y promulgar las leyes.
b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.

e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.

f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

POLÍTICA EXTERIOR

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

REFRENDO

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 65

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

CASA DEL REY

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TÍTULO III De las Cortes Generales

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CÁMARAS

CORTES GENERALES

Artículo 66

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

ESTRUCTURA

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

FUNCIONES

INVOLABILIDAD

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67

ACTAS

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

MANDATO

REPRESENTATIVO

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

CONVOCATORIA

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68

CONGRESO: COMPOSICIÓN

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

SENADO: COMPOSICIÓN

2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores –Gran Canaria, Mallorca y Tenerife– y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70

INELEGIBILIDAD E
INCOMPATIBILIDAD

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.
- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

CONTROL DE ACTAS

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71

INVIOLABILIDAD

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

INMUNIDAD

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

FUERO

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

ASIGNACIÓN

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72

AUTONOMÍA
PARLAMENTARIA

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas.

Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se registrarán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

PERÍODOS DE SESIONES

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

SESIONES
EXTRAORDINARIAS

Artículo 74

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

SESIÓN CONJUNTA

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94.1, 145.2 y 158.2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

COMISIÓN MIXTA DE
CONCILIACIÓN

Artículo 75

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

PLENO Y COMISIONES

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos

COMPETENCIA LEGISLATIVA
DELEGADA

o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76

COMISIONES DE
INVESTIGACIÓN

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77

PETICIONES A LAS
CÁMARAS

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78

DIPUTACIÓN PERMANENTE

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en

caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

QUÓRUM

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

MAYORÍAS

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

VOTO

Artículo 80

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

SESIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

LEYES ORGÁNICAS

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

DELEGACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 82

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

LÍMITES DE LAS LEYES DE BASES

Artículo 84

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su

PROPOSICIÓN DE LEY O ENMIENDAS Y DELEGACIÓN LEGISLATIVA

tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

DECRETOS LEGISLATIVOS

Artículo 86

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al derecho electoral general.

DECRETOS-LEYES

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

CONVALIDACIÓN

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

INICIATIVA LEGISLATIVA

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

INICIATIVA DE LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS

INICIATIVA POPULAR

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso, se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

PROYECTOS DE LEY

Artículo 88

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

PROPOSICIONES DE LEY

Artículo 89

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

**COMPETENCIA LEGISLATIVA
DEL SENADO**

Artículo 90

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado, en el plazo de dos meses a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

URGENCIA

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados

urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 91

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

SANCIÓN, PROMULGACIÓN,
PUBLICACIÓN

Artículo 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

REFERÉNDUM

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 93

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

ATRIBUCIÓN DE
COMPETENCIAS
CONSTITUCIONALES

Artículo 94

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

AUTORIZACIÓN CORTES
GENERALES

a) Tratados de carácter político.

b) Tratados o convenios de carácter militar.

c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.

d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.

e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

COMUNICACIÓN CORTES
GENERALES

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95

REVISIÓN CONSTITUCIONAL
PREVIA

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96

RECEPCIÓN EN EL
ORDENAMIENTO INTERNO

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

DENUNCIA

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TÍTULO IV Del Gobierno y de la Administración

Artículo 97

FUNCIONES DEL GOBIERNO

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98

COMPOSICIÓN

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

PRESIDENTE

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

OTROS MIEMBROS
DEL GOBIERNO

4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

ESTATUTO

Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

NOMBRAMIENTO DEL
PRESIDENTE DEL
GOBIERNO

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

VOTACIÓN DE
INVESTIDURA

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

- NOMBRAMIENTO DE LOS DEMÁS MIEMBROS** **Artículo 100**
Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.
- CESE** **Artículo 101**
1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.
GOBIERNO EN FUNCIONES 2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.
- RESPONSABILIDAD PENAL** **Artículo 102**
1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.
- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** **Artículo 103**
1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.
2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.
FUNCIONARIOS PÚBLICOS 3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

FUERZAS Y CUERPOS DE
SEGURIDAD DEL ESTADO

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 105

La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

PARTICIPACIÓN DE LOS
CIUDADANOS

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

CONTROL JURISDICCIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA

Artículo 107

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

CONSEJO DE ESTADO

TÍTULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

RESPONSABILIDAD
POLÍTICA DEL GOBIERNO

Artículo 108

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

INFORMACIÓN
PARLAMENTARIA

Artículo 109

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

EL GOBIERNO EN LAS
CÁMARAS

Artículo 110

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

INTERPELACIONES Y
PREGUNTAS

Artículo 111

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se les formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate, los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

CUESTIÓN DE CONFIANZA

Artículo 112

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 113

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

MOCIÓN DE CENSURA

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

DIMISIÓN DEL GOBIERNO

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

DISOLUCIÓN DE LAS
CÁMARAS

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

ESTADO DE ALARMA

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

ESTADO DE EXCEPCIÓN

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

ESTADO DE SITIO

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificará el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TÍTULO VI Del poder judicial

Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

PODER JUDICIAL

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

INAMOVILIDAD

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

EXCLUSIVIDAD E
INTEGRIDAD

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

UNIDAD JURISDICCIONAL

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

OBLIGATORIEDAD DE LAS
RESOLUCIONES

Artículo 119

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

GRATUIDAD

Artículo 120

PUBLICIDAD

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

ORALIDAD

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

MOTIVACIÓN

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121

ERRORES JUDICIALES

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Artículo 122

JUZGADOS Y TRIBUNALES

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

**CONSEJO GENERAL DEL
PODER JUDICIAL**

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

TRIBUNAL SUPREMO

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

PRESIDENTE

Artículo 124

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

MINISTERIO FISCAL

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

FISCAL GENERAL DEL
ESTADO

Artículo 125

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

ACCIÓN POPULAR, JURADO

Artículo 126

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

POLICÍA JUDICIAL

Artículo 127

ASOCIACIÓN, JUECES,
MAGISTRADOS Y FISCALES

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

INCOMPATIBILIDADES

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TÍTULO VII Economía y Hacienda

Artículo 128

FUNCIÓN PÚBLICA DE LA
RIQUEZA

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas, y sea cual fuere su titularidad, está subordinada al interés general.

INICIATIVA Y RESERVAS AL
SECTOR PÚBLICO

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129

PARTICIPACIÓN EN
ORGANISMOS PÚBLICOS

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

PARTICIPACIÓN EN LA
EMPRESA

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130

DESARROLLO DE SECTORES
ECONÓMICOS

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores

económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

PLANIFICACIÓN DE LA
ACTIVIDAD ECONÓMICA

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

PARTICIPACIÓN A TRAVÉS
DE UN CONSEJO

Artículo 132

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

BIENES DE DOMINIO
PÚBLICO Y COMUNALES

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

DOMINIO ESTATAL

3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

PATrimonios DEL ESTADO
Y NACIONAL

Artículo 133

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

PODER TRIBUTARIO

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134

PRESUPUESTOS
GENERALES DEL ESTADO

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

ANUALIDAD Y
UNIVERSALIDAD

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

PLAZO DE PRESENTACIÓN

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

PRÓRROGA

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

AUMENTO DE GASTOS O
DISMINUCIÓN DE INGRESOS

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

LÍMITES A LAS INICIATIVAS
EN MATERIAS DE CRÉDITOS
O INGRESOS

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

LÍMITES LEY DE
PRESUPUESTOS

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135

EMPRÉSTITOS PÚBLICOS Y
DEUDA PÚBLICA

1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán

siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

Artículo 136

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste. El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

INFORME ANUAL A LAS
CORTES GENERALES

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TÍTULO VIII De la Organización Territorial del Estado

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

ORGANIZACIÓN
TERRITORIAL DEL ESTADO

SOLIDARIDAD

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas parte del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

INTERDICCIÓN DE PRIVILEGIOS

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

IGUALDAD DE DERECHOS

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y ESTABLECIMIENTO

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

AYUNTAMIENTOS

LA PROVINCIA

Artículo 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser

aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

OTRAS AGRUPACIONES

LA ISLA

Artículo 142

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que le ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

SUFICIENCIA DE LAS
HACIENDAS LOCALES

CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 143

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocida en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

CONSTITUCIÓN

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

INICIATIVA COMÚN

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

INTERVENCIONES
EXCEPCIONALES DE LAS
CORTES GENERALES

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

FEDERACIÓN

Artículo 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

ACUERDOS DE
COOPERACIÓN

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

ELABORACIÓN ORDINARIA
DE LOS ESTATUTOS

Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Artículo 147

NATURALEZA

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:
a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

CONTENIDO

REFORMA

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.^a Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.^a Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.^a Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5.^a Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.^a Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7.^a La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.^a Los montes y aprovechamientos forestales.

9.^a La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.^a Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos

COMPETENCIAS ASUMIBLES
POR LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS

de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.^a La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.^a Ferias interiores.

13.^a El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.^a La artesanía.

15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.^a Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.^a Asistencia social.

21.^a Sanidad e higiene.

22.^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

AMPLIACIÓN DE
COMPETENCIAS

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.^a Relaciones internacionales.

4.^a Defensa y Fuerzas Armadas.

COMPETENCIA EXCLUSIVA
DEL ESTADO

5.^a Administración de Justicia.

6.^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.

12.^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.^a Hacienda general y Deuda del Estado.

15.^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario

de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.^a Bases del régimen minero y energético.

26.^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades

que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.^a Estadística para fines estatales.

32.^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

REGLAS DE DISTRIBUCIÓN
DE COMPETENCIAS

PREVALENCIA Y
SUPLETORIEDAD DEL
DERECHO ESTATAL

Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar,

LEYES MARCO

para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

LEYES DE TRANSFERENCIA
O DELEGACIÓN

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

LEYES DE ARMONIZACIÓN

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

INICIATIVA AUTONÓMICA
ESPECIAL

Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

ELABORACIÓN ESPECIAL DE
LOS ESTATUTOS

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a

los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2.º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional

CONTENIDO DE LOS
ESTATUTOS PREVISTOS EN
EL ARTÍCULO 151

que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

REFORMA DE LOS
ESTATUTOS PREVISTOS EN
EL ARTÍCULO 151

CONTROL DE LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

DELEGADO DEL GOBIERNO

Artículo 155

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

EJECUCIÓN ESTATAL

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

AUTONOMÍA FINANCIERA

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

COLABORACIÓN
TRIBUTARIA CON EL
ESTADO

Artículo 157

RECURSOS

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

LÍMITES

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1; las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158

ASIGNACIÓN EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

TÍTULO IX Del Tribunal Constitucional

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

COMPOSICIÓN

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

DURACIÓN

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

ESTATUTO PERSONAL

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

PRESIDENTE

COMPETENCIAS

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162

LEGITIMACIÓN

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

CUESTIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 164

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

VALOR DE LAS
SENTENCIAS

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO

TÍTULO X De la reforma constitucional

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

INICIATIVA

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación

REFORMA COMÚN

de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

REFORMA TOTAL O
PARCIAL FUNDAMENTAL

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, el Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

LÍMITES

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

DERECHOS HISTÓRICOS
FORALES

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Segunda

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del derecho privado.

Tercera

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

RÉGIMEN ECONÓMICO Y
FISCAL CANARIO

Cuarta

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL
EN LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

INICIATIVA AUTONÓMICA
COMÚN

Segunda

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores,

INICIATIVA AUTONÓMICA
ESPECIAL

**ELABORACIÓN ESPECIAL DE
LOS ESTATUTOS**

comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

**INICIATIVA AUTONÓMICA DE
LAS CORPORACIONES
LOCALES**

Tercera

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

NAVARRA

Cuarta

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y, en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

CEUTA Y MELILLA

Quinta

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

**ORDEN EN LA TRAMITACIÓN
DE LOS ESTATUTOS**

Sexta

Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el

plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme a esta Constitución.

b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.

c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

DISOLUCIÓN DE LOS
ORGANISMOS PROVISIONALES
AUTONÓMICOS

Octava

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68

LAS CÁMARAS Y EL
GOBIERNO TRAS LA
APROBACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN

y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69.3.

Novena

PRIMERA RENOVACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DEROGACIÓN DE LAS LEYES FUNDAMENTALES

1. Queda derogada la *Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política*, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada ley, la de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958; el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; el del Trabajo, de 9 de marzo de 1938; la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942; la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

DEROGACIÓN
LEY 25/10/1839 Y
LEY 21/7/1876

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

CLÁUSULA DEROGATORIA
GENERAL

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el *Boletín Oficial del Estado*. Se publicará también en las demás lenguas de España.

ENTRADA EN VIGOR

Estatuto de Autonomía de Canarias ¹

¹ Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

Sumario

Título preliminar. Disposiciones generales	83
Título primero. De las Instituciones de la Comunidad Autónoma	85
Sección primera. Del Parlamento	85
Sección segunda. Del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma	89
Sección tercera. Del Gobierno y de la Administración de las islas	92
Sección cuarta. De la Administración de Justicia	93
Título II. De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias	95
Título III. Del Régimen jurídico	102
Título IV. De la Economía y la Hacienda	104
Capítulo I. Del régimen económico y fiscal de Canarias	104
Capítulo II. Del patrimonio	105
Capítulo III. Del régimen financiero y tributario	106
Título V. De la reforma del Estatuto	111
Disposiciones adicionales	112
Disposiciones transitorias	113
Disposición final	116

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Canarias, como expresión de su identidad singular, y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad de la Nación española, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

CANARIAS NACIONALIDAD:
COMUNIDAD AUTÓNOMA

La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario, del que emanan sus poderes, el desarrollo equilibrado de las islas y la cooperación con otros pueblos, en el marco constitucional y estatutario.

Artículo 2

El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende el archipiélago canario, integrado por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como las islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, agregadas administrativamente a Lanzarote, salvo la de Lobos, que lo está a Fuerteventura.

EL ARCHIPIÉLAGO CANARIO

Artículo 3

1. La capitalidad de Canarias se fija comparativamente en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, regulándose su desarrollo por ley del Parlamento de Canarias.

CAPITALIDAD

La sede del Presidente del Gobierno autónomo alternará entre ambas capitales por períodos legislativos.

SEDES

El Vicepresidente residirá en sede distinta a la del Presidente.

2. El Parlamento canario tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

CONDICIÓN POLÍTICA DE
CANARIO

Artículo 4

1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de canarios los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Canarias.

CANARIOS RESIDENTES EN
EL EXTRANJERO

2. Como canarios, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Canarias y acrediten esta condición en el correspondiente consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la ley del Estado.

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5

1. Los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

PRINCIPIOS RECTORES DE
LOS PODERES PÚBLICOS

2. Los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política:

a) La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.

b) La defensa de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario.

c) La consecución del pleno empleo y del desarrollo equilibrado entre las islas.

d) La solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución.

e) La defensa y protección de la naturaleza y del medio ambiente.

BANDERA DE CANARIAS

Artículo 6

La bandera de Canarias está formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores son, a partir del asta, blanco, azul y amarillo.

ESCUDO

Canarias tiene escudo propio, cuya descripción es la siguiente: en campo de azur trae siete islas de plata bien ordenadas, dos, dos, dos y una, esta última en punta. Como timbre una corona real de oro, surmontada

de una cinta de plata con el lema OCÉANO de sable y como soportes dos canes en su color encollarados.

Artículo 7

Las comunidades canarias establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar como tales el reconocimiento de su personalidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las islas. Una ley del Parlamento de Canarias regulará el alcance y contenido del reconocimiento mencionado, sin perjuicio de las competencias del Estado, así como la especial consideración a los descendientes de canarios emigrados que regresen al Archipiélago, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

COMUNIDADES CANARIAS
EN EL EXTERIOR

TÍTULO PRIMERO **De las Instituciones de la** **Comunidad Autónoma**

Artículo 8

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.

PODERES DE CANARIAS

2. Las islas se configuran como elementos de la organización territorial de la Comunidad Autónoma canaria. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias, serán ejercidas a través de los Cabildos.

ISLAS

Los Cabildos son, simultáneamente, órganos de gobierno, administración y representación de cada isla e instituciones de la Comunidad Autónoma.

CABILDOS

SECCIÓN PRIMERA *Del Parlamento*

Artículo 9

1. El Parlamento, órgano representativo del pueblo canario, estará constituido por diputados autonómicos elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

COMPOSICIÓN

SISTEMA ELECTORAL

2. El sistema electoral es el de representación proporcional.

3. El número de diputados autonómicos no será inferior a cincuenta ni superior a setenta.

CIRCUNSCRIPCIONES

4. Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituye una circunscripción electoral.

CAPACIDAD ELECTORAL

Artículo 10

1. Serán electores y elegibles los mayores de edad inscritos en el censo que gocen de la condición política de canarios, según el artículo 4 del presente Estatuto, y se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, sin perjuicio de las causas de inelegibilidad establecidas por la ley.

MANDATO

2. La duración del mandato será de cuatro años.

INVIOLABILIDAD
DE DIPUTADOS

3. Los miembros del Parlamento serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

INMUNIDAD Y FUERO

Durante su mandato, no podrán ser detenidos, ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, correspondiendo al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en todo caso, decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

INVIOLABILIDAD DEL
PARLAMENTO

Artículo 11

1. El Parlamento canario es inviolable.

2. El Parlamento se constituirá dentro del plazo de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones.

CONSTITUCIÓN DE LA
CÁMARA

Artículo 12

MESA

1. El Parlamento, en la primera reunión de cada legislatura, elegirá una Mesa formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

FUNCIONAMIENTO

El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. El Parlamento dictará su Reglamento ⁽²⁾, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. En él se determinará el régimen de sesiones, la formación de grupos parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político.

REGLAMENTO DEL
PARLAMENTO

3. Los Cabildos Insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares. El Reglamento de la Cámara fijará su composición y funciones que, en todo caso, serán consultivas e informativas.

COMISIÓN GENERAL DE
CABILDOS

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías. No obstante, cuando al menos los dos tercios de los diputados representantes de una isla se opusieran en el Pleno a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente.

ACUERDOS

5. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno canario y a los diputados autonómicos o a un Cabildo Insular.

INICIATIVA LEGISLATIVA

La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento canario se regulará por éste mediante ley, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 87.3 de la Constitución.

6. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán ciento veinte días y se celebrarán entre las fechas que señale el Reglamento. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los diputados o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Gobierno.

SESIONES

(2) Vid. Reglamento de la Cámara, aprobado en sesión plenaria de 17 de abril de 1991. Las modificaciones subsiguientes han sido aprobadas en sesiones plenarias celebradas el 28 y 29 de marzo de 1995; el 14, 15 y 16 de abril de 1999; y el 26 y 27 de marzo de 2003. Las últimas modificaciones aprobadas han entrado en vigor el 26 de mayo de 2003.

PRESUPUESTO

7. El Parlamento de Canarias fijará su propio presupuesto.

PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN DE LEYES

8. Las leyes de Canarias serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente del Gobierno canario, y publicadas en el *Boletín Oficial de la Comunidad* y en el *Boletín Oficial del Estado*. A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad*.

CONTROL
DE CONSTITUCIONALIDAD

9. El control de la constitucionalidad de las leyes del Parlamento de Canarias corresponderá al Tribunal Constitucional.

FUNCIONES

Artículo 13

Son funciones del Parlamento:

a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.

b) Aprobar los Presupuestos de la misma.

c) Controlar políticamente la acción del Gobierno canario.

d) Designar, de entre sus miembros y para cada legislatura del Parlamento de Canarias, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional. La aceptación de su designación comportará la renuncia a su condición de diputado autonómico.

Una ley del Parlamento de Canarias desarrollará lo dispuesto en este apartado.

e) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción y presentación de proyectos de ley, y presentar directamente proposiciones de ley ante las Cortes Generales, de acuerdo con el artículo 87.2 de la Constitución.

f) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución.

g) Cualesquiera otras que le asigne la Constitución, el presente Estatuto o las leyes.

Artículo 14

DIPUTADO DEL COMÚN

1. El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias de acuerdo con lo que establezca la ley.

2. Será elegido por mayoría de tres quintas partes de los miembros del Parlamento de Canarias.

3. El Diputado del Común coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo.

4. Una ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma

Artículo 15

Corresponde al Gobierno de Canarias:

1. Las funciones ejecutivas y administrativas, de conformidad con lo que establece el presente Estatuto.

2. La potestad reglamentaria.

3. La planificación de la política regional y la coordinación de la política económica insular con la regional, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla.

4. La interposición de recursos de inconstitucionalidad y cuantas facultades le atribuya la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Cualquier otra potestad o facultad que le sea conferida por las leyes.

FUNCIONES DEL GOBIERNO

Artículo 16

1. El Gobierno de Canarias está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

2. Una ley del Parlamento canario determinará su composición y sus atribuciones, así como el Estatuto de sus miembros.

3. El número de miembros del Gobierno no excederá de once.

COMPOSICIÓN DEL
GOBIERNO

Artículo 17

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente del Gobierno de Canarias.

2. El Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente del Gobierno canario. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá obtener en primera votación mayoría absoluta; de no

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO

PROCEDIMIENTO

obtenerla, se procederá a una nueva votación pasadas 48 horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para el mismo. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el del primero.

NOMBRAMIENTO POR EL
REY

3. Una vez elegido, el Presidente será nombrado por el Rey.

Artículo 18

ATRIBUCIONES DEL
PRESIDENTE

1. El Presidente designa y separa libremente al Vicepresidente y a los restantes miembros del Gobierno, dirige y coordina su actuación y ostenta la más alta representación de Canarias y la ordinaria del Estado en el Archipiélago.

2. El Vicepresidente, que deberá tener en todo caso la condición de diputado, sustituye al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 19

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Parlamento canario.

INMUNIDAD Y FUERO

2. Los miembros del Gobierno sólo podrán ser detenidos durante su mandato en caso de flagrante delito cometido en el ámbito territorial de Canarias, correspondiendo decidir sobre inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Fuera de dicho ámbito territorial, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 20

CESE DEL GOBIERNO

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria y por dimisión, incapacidad o fallecimiento del Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, que tendrá lugar en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de nombramiento del Presidente.

Artículo 21

1. El Presidente del Gobierno de Canarias, previa deliberación del Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

CUESTIÓN DE CONFIANZA

La confianza se entenderá otorgada cuando el Presidente obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

El Presidente, junto con su Gobierno, cesará si el Parlamento le niega la confianza. Deberá entonces, procederse a la elección de un nuevo Presidente en la forma indicada por el artículo 17 del Estatuto.

2. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura. Toda moción de censura debe incluir el nombre del candidato a la presidencia y ser presentada, al menos, por el 15 por 100 de los miembros del Parlamento.

MOCIÓN DE CENSURA

Los signatarios de una moción de censura rechazada no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 22

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización de su propia Administración Pública, de conformidad con los principios constitucionales y normas básicas del Estado.

ADMINISTRACIÓN
AUTONÓMICA

2. La organización de la Administración Pública canaria responderá a los principios de eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular.

3. La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas, bien directamente, bien por delegación o encomienda a los Cabildos Insulares y Ayuntamientos, de conformidad con las leyes del Parlamento de Canarias.

SECCIÓN TERCERA

Del Gobierno y de la Administración de las islas

Artículo 23

ORGANIZACIÓN
TERRITORIAL

1. Canarias articula su organización territorial en siete islas.

ISLAS

2. Las islas gozan de autonomía plena para el ejercicio de los intereses propios. También gozarán de autonomía para el ejercicio de las competencias que se les atribuyan en el marco que establece la Constitución y su legislación específica.

CABILDOS

3. Los Cabildos constituyen los órganos de Gobierno, administración y representación de cada isla. Su organización y funcionamiento se regirá por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Canarias en el marco de la Constitución.

4. A las islas les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen por la Comunidad Autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno canario, en los términos que establezcan las leyes de su Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

INSTITUCIONES
AUTONÓMICAS

5. Los Cabildos Insulares, en cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en cada isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autónoma y ejecutan en su nombre cualquier competencia que ésta no ejerza directamente a través de órganos administrativos propios, en los términos que establezca la ley.

COORDINACIÓN
POR EL GOBIERNO

6. El Gobierno canario coordinará la actividad de los Cabildos Insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.

AYUNTAMIENTOS

7. A los Ayuntamientos, además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de aquéllas que les delegue la Comunidad Autónoma.

SECCIÓN CUARTA
De la Administración de Justicia

Artículo 24

1. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es el órgano jurisdiccional que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo, culmina la organización judicial en el territorio canario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

2. En él se integrarán los Tribunales de Justicia con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 25

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Gobierno canario ordenará la publicación de dicho nombramiento en el *Boletín Oficial de Canarias*.

NOMBRAMIENTO DEL
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 26

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales de Canarias se extiende a:

COMPETENCIAS DE LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, sin más excepciones que las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y leyes procesales del Estado.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones Públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda, según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión.

COMPETENCIAS
ESPECÍFICAS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 27

En todo caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Canarias:

1. Conocer de las responsabilidades que se indican en los artículos 10 y 19 de este Estatuto.
2. Entender de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidad Autónoma.
3. Resolver los conflictos de competencia entre órganos judiciales de Canarias.

COMPETENCIAS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA
EN ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

Artículo 28

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, corresponde a la Comunidad Autónoma:

1. Ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado.
2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Canarias, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. La Comunidad Autónoma podrá asignar medios y recursos a los Juzgados y Tribunales de Canarias.

NOTARÍAS Y REGISTROS

Artículo 29

1. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes en las notarias, registros de la propiedad y mercantil radicados en su territorio.

2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por el Gobierno de Canarias de conformidad con las leyes del Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro o fuera de Canarias.

3. A instancia del Gobierno de Canarias, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Canarias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Las Administraciones Públicas competentes por razón de la materia tendrán en cuenta el coste de la insularidad en la organización y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales en Canarias.

TÍTULO II

De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 30

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

**MATERIAS DE
COMPETENCIA EXCLUSIVA**

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

2. Régimen de sus organismos autónomos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

3. Demarcaciones territoriales del Archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de municipios.

4. Caza.

5. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

6. Aguas, en todas su manifestaciones, y su captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo para fines agrícolas, urbanos e industriales; aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos; regulación de recursos hidráulicos de acuerdo con las peculiaridades tradicionales canarias.

7. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.

8. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.

9. Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación. Archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal.

10. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.

11. Artesanía.

12. Ferias y mercados interiores.

13. Asistencia social y servicios sociales.

14. Instituciones públicas de protección y tutela de menores de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado.

15. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

16. Espacios naturales protegidos.

17. Obras públicas de interés de la Comunidad y que no sean de interés general del Estado.

18. Carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios o por cable, así como sus centros de contratación y terminales de carga, de conformidad con la legislación mercantil.

19. Transporte marítimo que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma.

20. Deporte, ocio y esparcimiento. Espectáculos.

21. Turismo.

22. Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación de interés general por el Estado. Puertos de refugio y pesqueros; puertos y aeropuertos deportivos.

23. Estadística de interés de la Comunidad Autónoma.

24. Cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación mercantil.

25. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

26. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético.

27. Servicio meteorológico de Canarias.

28. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

29. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

30. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

31. Ordenación de establecimientos farmacéuticos.

32. El establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

En el ejercicio de estas competencias corresponderán a la Comunidad Autónoma las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá con sujeción a la Constitución y al presente Estatuto.

Artículo 31

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Agricultura y ganadería.
2. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias y de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera.
3. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia.
4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias. Sector público de Canarias.
5. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.
6. Instituciones de crédito cooperativo público y territorial y Cajas de Ahorro.

MATERIAS DE
COMPETENCIA EXCLUSIVA

Artículo 32

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el

COMPETENCIAS DE
DESARROLLO LEGISLATIVO
Y EJECUCIÓN

número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

3. Crear, regular y mantener su propia televisión, radio, prensa y demás medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines. Para ello se podrán establecer instrumentos de cesión de uso de instalaciones y servicios entre la Radiotelevisión pública estatal y la Comunidad Autónoma.

4. Régimen local.

5. Sistema de consultas populares en el ámbito de Canarias, de conformidad con lo que disponga la ley a la que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria.

6. Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

7. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

8. Reserva al sector público autonómico de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio.

9. Régimen energético y minero ajustado a sus singulares condiciones, en especial, la seguridad en la minería del agua.

10. Sanidad e higiene. Coordinación hospitalaria en general.

11. Contratos y régimen jurídico del dominio público y de las concesiones administrativas, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

12. Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

13. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

14. Normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias.

15. Ordenación del crédito, banca y seguros, de acuerdo con la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado.

16. Ordenación del sector pesquero.

17. Creación de instituciones que fomenten la plena ocupación, la formación profesional y el desarrollo económico y social.

18. Seguridad Social, excepto su régimen económico.

Artículo 33

A la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia de ejecución en las siguientes materias:

COMPETENCIAS DE
EJECUCIÓN

1. Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya gestión no se reserve al Estado, a través de los instrumentos de cooperación que, en su caso, puedan establecerse.

2. Ejecución de la legislación laboral.

3. Gestión de las prestaciones sanitarias y sociales del sistema de la Seguridad Social y de los servicios del Instituto Nacional de la Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Social de la Marina.

4. Ferias internacionales que se celebren en el Archipiélago.

5. Pesas y medidas. Contraste de metales.

6. Planes estatales de reestructuración de sectores económicos.

7. Productos farmacéuticos.

8. Propiedad industrial e intelectual.

9. Salvamento marítimo.

10. Crédito, banca y seguros.

11. Nombramiento de los corredores de comercio, e intervención, en su caso, en la fijación de las demarcaciones correspondientes.

12. Participación en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

13. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

Artículo 34

SEGURIDAD CIUDADANA

1. La Comunidad Autónoma de Canarias tendrá competencia en materia de seguridad ciudadana, en los términos establecidos en el artículo 148, apartado 1, número 22ª, de la Constitución.

POLICÍA PROPIA

2. La Comunidad Autónoma podrá crear una policía propia, de acuerdo con lo que se disponga al respecto por la Ley Orgánica prevista en el artículo 149.1.29ª de la Constitución. Corresponde al Gobierno de Canarias el mando superior de la policía autonómica.

JUNTA DE SEGURIDAD

3. En el caso previsto en el apartado precedente podrá constituirse una Junta de Seguridad integrada por representantes del Gobierno Central y de la Comunidad Autónoma con el objeto de coordinar la actuación de la policía autonómica y los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en el ámbito de Canarias en los términos previstos en la Ley Orgánica a la que se refiere el artículo 149.1.29ª de la Constitución.

Artículo 35

TRANSFERENCIAS Y
DELEGACIONES ESTATALES

La Comunidad Autónoma de Canarias podrá asumir las facultades de legislación y de ejecución en las materias que por ley orgánica le transfiera o delegue el Estado.

Artículo 36

PLANIFICACIÓN ECONÓMICA

El Gobierno de Canarias elaborará, en el ámbito de sus competencias, los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones de la propia Comunidad Autónoma y de las Administraciones insulares y territoriales y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A tal fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones insulares y territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por ley.

CONSEJO ECONÓMICO Y
SOCIAL

Artículo 37

1. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá elevar al Gobierno las propuestas que estime pertinentes sobre la residencia y trabajo de extranjeros en Canarias.

RESIDENCIA Y TRABAJO DE
EXTRANJEROS

2. El Gobierno de Canarias podrá participar en el seno de las delegaciones españolas ante órganos comunitarios europeos cuando se traten temas de específico interés para Canarias, de conformidad con lo que establezca la legislación del Estado en la materia.

NEGOCIACIÓN CON LA
UNIÓN EUROPEA

Artículo 38

1. La Comunidad Autónoma de Canarias será informada en el proceso de negociación y elaboración de los tratados y convenios internacionales y en las negociaciones de adhesión a los mismos, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés. Recibida la información, el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma emitirá, en su caso, su parecer.

TRATADOS
INTERNACIONALES

2. La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales en lo que afecte a materias atribuidas a su competencia, según el presente Estatuto.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá solicitar del Gobierno del Estado la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Canarias y, en especial, los derivados de su situación geográfica como región insular ultraperiférica, así como los que permitan estrechar lazos culturales con aquellos países o territorios donde existan comunidades canarias o de descendientes de canarios.

Artículo 39

1. Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento canario y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que éstas acuerden, en dicho plazo, que, por su contenido, el convenio debe seguir

CONVENIOS Y ACUERDOS
CON OTRAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS

el trámite previsto en el apartado 2 de este artículo, como acuerdo de cooperación.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

TÍTULO III

Del Régimen jurídico

Artículo 40

1. Todas las competencias contenidas en el presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma definido en el artículo 2, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado sobre las aguas de jurisdicción española.

2. En el ejercicio de sus competencias exclusivas, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, según proceda, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo 41

En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y de revisión en vía administrativa.

b) La potestad expropiatoria, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materia de competencia de la Comunidad Autónoma.

c) Los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.

d) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

e) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

ÁMBITO TERRITORIAL
COMPETENCIAL

POTESTADES Y PRIVILEGIOS
ADMINISTRATIVOS

f) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

g) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Comunidad Autónoma en materias de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 42

1. Las leyes del Parlamento canario únicamente podrán someterse al control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD

2. Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias serán recurribles en la vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de los recursos administrativos y económico-administrativos que procedan y de lo establecido en el artículo 153 b) de la Constitución.

CONTROL DE LEGALIDAD

3. Las normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma se publicarán, para su eficacia, en el *Boletín Oficial de Canarias*.

PUBLICACIÓN NORMATIVA

Artículo 43

El derecho propio de Canarias en materia de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro. En su defecto, será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

PREFERENCIA DEL
DERECHO PROPIO

Artículo 44

1. El Consejo Consultivo de Canarias es el supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. Dictamina sobre la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de los

CONSEJO CONSULTIVO

proyectos y proposiciones de ley y restantes materias que determine su ley reguladora.

2. La ley garantizará su imparcialidad e independencia y regulará su funcionamiento y el estatuto de sus miembros.

TÍTULO IV De la Economía y la Hacienda

Artículo 45

La Comunidad Autónoma canaria contará con Hacienda y Patrimonio propios para el desarrollo y ejecución de sus competencias.

HACIENDA Y
PATRIMONIO PROPIOS

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS

Artículo 46

1. Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, propio de su acervo histórico y constitucionalmente reconocido, basado en la libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo.

2. Dicho régimen económico y fiscal incorpora a su contenido los principios y normas aplicables como consecuencia del reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea, con las modulaciones y derogaciones que permitan paliar las características estructurales permanentes que dificultan su desarrollo.

3. El régimen económico-fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.

4. El Parlamento canario deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias.

REF

CANARIAS: REGIÓN
ULTRAPERIFÉRICA

INFORME PREVIO

AUDIENCIA

CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO

Artículo 47

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

BIENES DEL PATRIMONIO

a) El patrimonio de la Junta de Canarias en el momento de aprobarse el Estatuto.

b) Los bienes afectos a servicios traspasados a la Comunidad Autónoma.

c) Los bienes adquiridos por cualquier título jurídico válido.

2. El patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley del Parlamento canario.

LEY DE PATRIMONIO

Artículo 48

El patrimonio insular estará integrado por:

PATRIMONIO INSULAR

a) El patrimonio de la isla a la entrada en vigor del presente Estatuto.

b) Los bienes afectos a los servicios traspasados a cada isla.

c) Los bienes y derechos que adquiera la isla en el ejercicio de sus competencias y funciones.

d) Los bienes que adquiera la isla por donación, sucesión o cualquier otro título jurídico válido.

e) Cualesquiera otros bienes o derechos que le correspondan a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto o por otra disposición legal.

Artículo 49

Los recursos de la Comunidad Autónoma estarán constituidos por:

RECURSOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA

a) El producto de su patrimonio y los ingresos de derecho privado que le correspondan.

b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones especiales.

c) El rendimiento de los impuestos cedidos por el Estado a la Hacienda regional canaria.

d) Los recargos y participaciones en los impuestos y otros ingresos del Estado.

e) Las asignaciones y subvenciones que se le otorguen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

f) Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y demás subvenciones de naturaleza privada o pública.

g) Los recursos y otros ingresos que se le asignen como consecuencia de las competencias que se transfieran a la Comunidad Autónoma.

h) El importe de las multas y demás sanciones pecuniarias en el ámbito de su competencia.

i) La emisión de Deuda y el recurso al crédito.

j) Cualesquiera otros que puedan producirse en virtud de leyes generales y territoriales o como consecuencia de la vinculación a áreas supranacionales.

Artículo 50

Los recursos de las islas están constituidos por:

a) Los establecidos en su legislación específica.

b) Los establecidos en la legislación de régimen local.

c) Los derivados del régimen económico-fiscal de Canarias.

d) Las participaciones en los impuestos regionales, en las asignaciones o subvenciones estatales y en las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, que puedan otorgarse por ley del Parlamento canario.

e) Los que les asignen como consecuencia de las competencias que se les transfieran.

RECURSOS DE LAS ISLAS

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Artículo 51

La Comunidad Autónoma tendrá potestad para establecer y exigir tributos propios de acuerdo con la Constitución y las leyes.

POTESTAD TRIBUTARIA

Artículo 52

1. La Comunidad Autónoma percibirá un porcentaje de participación en la recaudación en todo el territorio español de los impuestos estatales no cedidos.

PARTICIPACIÓN EN
IMPUESTOS ESTATALES

2. El porcentaje de participación en tales impuestos se negociará a través de una Comisión Mixta, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 53

El Parlamento canario podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con residencia habitual en Canarias.

RECARGOS

Artículo 54

Si de una reforma o modificación del sistema tributario estatal resultase una variación sensible de aquellos ingresos de la Comunidad Autónoma que dependan de los tributos estatales, el Estado deberá adoptar, de acuerdo con la Comunidad Autónoma, las medidas de compensación oportunas.

MEDIDAS DE
COMPENSACIÓN

Artículo 55

1. Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios consagrados en los artículos 31 y 138 de la Constitución, el Estado otorgará a la Hacienda canaria, con cargo a los Presupuestos Generales, las adecuadas asignaciones complementarias, siempre que se dé el supuesto previsto en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, o cuando el costo por habitante de los servicios sociales y administrativos a cargo de la Comunidad Autónoma sea más elevado que el correspondiente a todo el Estado por razones derivadas de las características diferenciales básicas del hecho insular y de la economía canaria.

ASIGNACIONES
COMPLEMENTARIAS

2. En cada ejercicio presupuestario y dentro del principio de la solidaridad interterritorial, se ejecutará un programa de inversiones públicas distribuido entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

PROGRAMA DE
INVERSIONES

3. La Comunidad Autónoma del archipiélago canario participará en la determinación anual de la cuantía total del Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución.

FONDO DE
COMPENSACIÓN

DEUDA PÚBLICA

Artículo 56

1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito y recurrir a la emisión de deuda, en los casos y con los requisitos que se establezcan en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Los títulos de Deuda Pública emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

2. En el supuesto de que el Estado emita Deuda parcialmente destinada a la creación o mejora de servicios situados en el Archipiélago canario y transferidos a la Comunidad Autónoma, ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios de la inversión.

Artículo 57

SOLIDARIDAD
INTERINSULAR

1. La Comunidad Autónoma de Canarias está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

2. A tal efecto se creará un Fondo de Solidaridad Interinsular. Sus recursos serán distribuidos por el Parlamento canario.

Artículo 58

BENEFICIOS FISCALES

La Comunidad Autónoma gozará de los mismos beneficios fiscales que corresponden al Estado.

Artículo 59

RESERVA DE LEY FORMAL

Se regularán necesariamente mediante ley del Parlamento canario las siguientes materias:

a) El establecimiento y la modificación de sus propios tributos.

b) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.

c) Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos propios de la Hacienda canaria.

d) La autorización para la creación y conversión en Deuda Pública, así como para la realización de las restantes operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.

e) El régimen jurídico del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

f) Las participaciones que en impuestos, asignaciones y subvenciones correspondan a la Hacienda insular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del presente Estatuto.

g) Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico-fiscal de Canarias.

Artículo 60

1. Corresponde al Gobierno canario en materia del presente título:

COMPETENCIAS FINANCIERAS
Y TRIBUTARIAS

a) Aprobar los reglamentos generales de los impuestos propios de la Comunidad.

b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.

c) Elaborar el proyecto de ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde al Cabildo Insular en el marco de sus competencias y en materias a que se refiere el presente título:

a) La formación y aprobación de sus Presupuestos.

b) La elaboración de las normas reglamentarias precisas para la gestión de sus ingresos.

Artículo 61

1. a) Corresponde al Parlamento la aprobación y fiscalización de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como controlar las consignaciones de los Presupuestos de las islas destinados a financiar competencias transferidas o delegadas de las mismas.

PRESUPUESTOS GENERALES
DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA

b) Los Presupuestos, que tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, incluirán la totalidad de los ingresos y gastos corrientes y de inversión.

c) Si los Presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, los anteriores quedarán automáticamente prorrogados en sus respectivas vicencias.

2. La Audiencia de Cuentas, dependiente del Parlamento de Canarias, realizará las funciones de

AUDIENCIA DE CUENTAS

fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

Ejercerá sus funciones por delegación del Parlamento en el examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma canaria.

Una ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 62

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecer con la Administración Tributaria del Estado.

2. En caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. Las islas, municipios y otros entes territoriales podrán actuar como delegados y colaboradores del Gobierno canario para la liquidación, gestión y recaudación de los tributos regionales.

Artículo 63

1. Los poderes públicos canarios quedan facultados para constituir un sector público económico autónomo.

2. En los términos y número que establezca la legislación general del Estado, la Comunidad Autónoma propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Canarias que dicha legislación determine.

GESTIÓN TRIBUTARIA

SECTOR PÚBLICO
EMPRESARIAL

La Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informe, estudio o propuesta relativo a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socioeconomía de la región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación en las empresas.

TÍTULO V

De la reforma del Estatuto

Artículo 64

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

INICIATIVA DE REFORMA

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento, al Gobierno de Canarias o a las Cortes Generales.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento de Canarias por mayoría absoluta.

c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. Si las Cortes Generales, durante la tramitación parlamentaria, modificaran sustancialmente la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá acceder a las mismas, proponer otras soluciones o desistir de la reforma estatutaria.

MODIFICACIONES
SUSTANCIALES

3. Si la propuesta de reforma no fuera aprobada por el Parlamento de Canarias o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate en la misma legislatura de aquél.

Artículo 65

Cuando la reforma tuviera por objeto una alteración en la organización de los poderes de Canarias que afectara directamente a las islas, se requerirá la audiencia previa de los Cabildos Insulares.

AUDIENCIA A LOS
CABILDOS

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La integración de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en la Audiencia de Canarias lo será sin perjuicio de sus actuales competencias.

Segunda

1. El Estado cederá a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

d) Los impuestos sobre ventas a excepción de su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos, a excepción de su fase minorista.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

g) Los que en el futuro acuerden las Cortes Generales.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extensión o modificación de la cesión.

2. El contenido de la presente disposición podrá modificarse mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos la modificación de esta disposición no se considerará modificación del Estatuto.

Tercera

Una Ley Orgánica de las previstas en el artículo 150.2 de la Constitución podrá atribuir a la Comunidad Autónoma de Canarias facultades relativas a los impuestos indirectos de específica aplicación en Canarias, derivados de su régimen económico-fiscal.

AUDIENCIA DE SANTA
CRUZ DE TENERIFE

TRIBUTOS CEDIDOS

TRANSFERENCIA O
DELEGACIÓN
COMPLEMENTARIA

Cuarta

La sede de la Delegación del Gobierno de la nación en la Comunidad Autónoma de Canarias radicará en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

SEDE DELEGACIÓN DEL
GOBIERNO

Quinta

La declaración de interés general de obras, instalaciones o servicios en Canarias tendrá en cuenta las singularidades del Archipiélago.

OBRAS Y SERVICIOS DE
INTERÉS GENERAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una ley del Parlamento canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se fija en sesenta el número de diputados del Parlamento canario, conforme a la siguiente distribución: quince por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife; ocho por La Palma, ocho por Lanzarote; siete por Fuerteventura, cuatro por La Gomera y tres por El Hierro.

SISTEMA ELECTORAL

2. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una ley del Parlamento canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se establece que sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el 30 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, al menos, el 6 por 100 de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma.

MODIFICACIÓN: LEY DE
MAYORÍA CUALIFICADA
LÍMITES ELECTORALES

SUPLETORIEDAD DEL
DERECHO ESTATAL

Segunda

Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación básica o las leyes marco a que se refieren la Constitución y el presente Estatuto, y la Comunidad Autónoma canaria no dicte normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de su ejecución por la Comunidad Autónoma de Canarias en los casos así previstos en este Estatuto.

DESARROLLO LEGISLATIVO
AUTONÓMICO

No obstante, la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de las competencias que le son reconocidas, podrá desarrollar legislativamente los principios o bases contenidos en el Derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución.

COMISIÓN MIXTA DE
TRANSFERENCIAS

Tercera

1. Con la finalidad de transferir a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y atribuciones que le corresponden con arreglo al presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión Mixta representantes de Canarias darán cuenta periódicamente de su gestión ante el Parlamento canario.

Para preparar los traspasos y verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales de ámbito nacional agrupadas por materias cuyo contenido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma. Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta que las habrá de ratificar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las materias que exijan un tratamiento específico en función de la peculiaridad del hecho insular canario serán objeto de negociación y acuerdo en la Comisión Mixta paritaria, a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

2. Las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma canaria tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos y deberán prever los medios personales, financieros y materiales necesarios para su normal funcionamiento, teniendo en cuenta que en la asignación de medios el coeficiente de aplicación por habitante no podrá ser para Canarias inferior a la media del Estado, teniendo presente, en todo caso, el costo de la insularidad.

TRANSFERENCIAS DE
SERVICIOS

3. Las Comisiones Mixtas creadas de acuerdo con la legislación vigente sobre la preautonomía de Canarias, quedarán disueltas cuando se constituya la Comisión Mixta a la que se refiere el apartado número 1 de la presente disposición transitoria.

Cuarta

Los funcionarios adscritos a los servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas, que resulten afectados por los traspasos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad con los restantes miembros de sus cuerpos.

TRASPASO DE
FUNCIONARIOS

Quinta

La Comunidad Autónoma asumirá la totalidad de derechos y obligaciones de la Junta de Canarias, incluido su personal en las condiciones y régimen jurídico que, en el momento de la aplicación del presente Estatuto, resulten de aplicación en cada caso.

JUNTA DE CANARIAS

Sexta

Las competencias, medios y recursos que, de acuerdo con el ordenamiento vigente, corresponden a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares, serán traspasados a las Instituciones de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se constituirá una Comisión Mixta formada por los representantes de los poderes de la Comunidad Autónoma y de los Cabildos

MANCOMUNIDADES
PROVINCIALES

Insulares, que procederá a la asignación concreta de aquellas competencias, medios y recursos, ajustándose a un calendario aprobado al respecto por los órganos insulares.

A los actuales integrantes de las plantillas de dichos organismos, les serán respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* ⁽³⁾.

(3) *Disposición final de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias (BOE núm. 315, de 31 de diciembre de 1996).*

Reglamento del Parlamento de Canarias ¹

¹ *Aprobado en sesión plenaria de 17 de abril de 1991.*

Las modificaciones subsiguientes han sido aprobadas en sesiones plenarias celebradas el 28 y 29 de marzo de 1995; el 14, 15 y 16 de abril de 1999; y el 26 y 27 de marzo de 2003. Las últimas modificaciones aprobadas han entrado en vigor el 26 de mayo de 2003.

Sumario

Título preliminar. De la sesión constitutiva del Parlamento	123
Título primero. Del estatuto de los diputados	124
Capítulo I. Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de diputado ...	124
Capítulo II. Prerrogativas parlamentarias	126
Capítulo III. Derechos de los diputados	126
Capítulo IV. Deberes de los diputados	129
Título II. De los grupos parlamentarios	131
Título III. De la organización del Parlamento	135
Capítulo I. La Mesa	135
Capítulo II. De la Junta de Portavoces	139
Capítulo III. De las Comisiones	140
Capítulo IV. Del Pleno	153
Capítulo V. De la Diputación Permanente	153
Capítulo VI. De los medios personales y materiales	155
Título IV. De las disposiciones generales de funcionamiento	157
Capítulo I. De las sesiones	157
Capítulo II. Del orden del día	160
Capítulo III. De los debates	160
Capítulo IV. De las votaciones	164
Capítulo V. Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos	168
Capítulo VI. De la declaración de urgencia	169
Capítulo VII. De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos	169
Capítulo VIII. De la solicitud de dictamen facultativo del Consejo Consultivo	171
Capítulo IX. Del orden, asistencia y disciplina parlamentaria	171
Título V. Del procedimiento legislativo	175
Capítulo I. De la iniciativa legislativa	175
Capítulo II. Del procedimiento legislativo común	175
Capítulo III. De los procedimientos legislativos especiales	184
Título VI. De la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias	188
Título VII. De los proyectos y proposiciones de ley relativas a Canarias que deban ser aprobados por las Cortes Generales	189
Título VIII. De la aprobación de acuerdos de gestión y prestación de servicios con otras comunidades autónomas	189

Título IX. Del control sobre los decretos legislativos del Gobierno	190
Título X. Del otorgamiento y retirada al Gobierno de la confianza	191
Capítulo I. De la investidura	191
Capítulo II. De la cuestión de confianza	192
Capítulo III. De la moción de censura	193
Título XI. De las interpelaciones y preguntas	195
Capítulo I. De las interpelaciones	195
Capítulo II. De las preguntas	196
Capítulo III. Normas comunes	200
Título XII. De las proposiciones no de ley	201
Título XIII. De los debates generales sobre el estado de la nacionalidad canaria	202
Título XIV. Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Gobierno y otros informes	203
Capítulo I. De las comunicaciones del Gobierno	203
Capítulo II. Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno	204
Capítulo III. Del examen de informes que deben remitirse al Parlamento	205
Capítulo IV. De las informaciones del Gobierno	205
Título XV. De los informes que deba emitir el Parlamento de Canarias	207
Título XVI. Del ejercicio de la competencia del Parlamento en materia de fiscalización económico-financiera del sector público	208
Título XVII. De las relaciones del Parlamento con el Diputado del Común	209
Título XVIII. De las relaciones del Parlamento con la Radiotelevisión Canaria ...	210
Título XIX. De las propuestas de nombramiento y de la designación de personas ..	212
Título XX. De las actuaciones ante el Tribunal Constitucional	213
Título XXI. De las consultas populares en el ámbito de Canarias	214
Disposiciones adicionales	214
Disposiciones transitorias	215
Disposición final	215

TÍTULO PRELIMINAR

De la sesión constitutiva del Parlamento

Artículo 1

Proclamados oficialmente los resultados de las elecciones al Parlamento, el Presidente de la Diputación Permanente, de acuerdo con la Mesa, convocará mediante resolución la sesión constitutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

CONVOCATORIA DE LA
SESIÓN CONSTITUTIVA

Artículo 2

En la sesión constitutiva, el Presidente de la Diputación Permanente llamará al diputado electo de más edad de los presentes para presidir inicialmente la sesión, así como a los dos más jóvenes, quienes actuarán en calidad de Secretarios. Los miembros de la Mesa de edad prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias ante el Presidente de la Diputación Permanente.

MESA DE EDAD

Artículo 3

1. El Presidente de la Mesa de edad declarará abierta la sesión, y por uno de los Secretarios se dará lectura al decreto de convocatoria, a la relación de diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

APERTURA DE LA SESIÓN

2. Los diputados electos, por orden alfabético, prestarán ante la Mesa de edad juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias.

ACATAMIENTO DE LA
CONSTITUCIÓN Y DEL
ESTATUTO DE AUTONOMÍA

3. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Parlamento de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de este Reglamento.

ELECCIÓN DE LA MESA
DEL PARLAMENTO

4. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente declarará constituido el Parlamento, levantando seguidamente la sesión.

COMUNICACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN DEL
PARLAMENTO

Artículo 4

La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Presidente del Gobierno de Canarias en funciones, a las Cortes Generales y al Presidente del Gobierno del Estado.

SESIÓN SOLEMNE DE
APERTURA DE LA
LEGISLATURA

Artículo 5

La Mesa del Parlamento fijará la fecha de la sesión solemne de apertura de la legislatura.

TÍTULO PRIMERO Del estatuto de los diputados

CAPÍTULO I

ADQUISICIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO

ADQUISICIÓN PLENA DE LA
CONDICIÓN DE DIPUTADO

Artículo 6

1. El diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por la Junta Electoral de Canarias.

2.º Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Los diputados electos que no pudieran prestar el juramento o promesa en la sesión constitutiva de la Cámara podrán realizarlo ante el Presidente del Parlamento, accediendo al pleno ejercicio de su condición si hubieran cumplido los requisitos establecidos en este artículo. El juramento o promesa así prestado por los diputados habrá de ser ratificado en la primera sesión plenaria a la que asistan.

EFFECTIVIDAD DE LOS
DERECHOS Y PRERROGATIVAS

2. Los derechos y prerrogativas que le correspondan serán efectivos desde el momento mismo en que el diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el diputado adquiriera la condición plena de tal conforme al apartado

precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Artículo 7

El diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS
Y DEBERES

1.ª En los casos en que así proceda por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.ª Cuando siendo firme un auto de procesamiento dictado por el Tribunal Superior de Justicia se hallare en situación de prisión preventiva y mientras durare ésta.

3.ª Cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer temporalmente la función parlamentaria en la legislatura.

Artículo 8

El diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN
DE DIPUTADO

1.ª Por resolución judicial firme que anule la elección o la proclamación del diputado.

2.ª Por fallecimiento o incapacitación del diputado, declarada ésta por resolución judicial firme.

3.ª Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4.ª Por renuncia expresa del diputado ante la Mesa del Parlamento y en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 19 del presente Reglamento.

5.ª Por la aceptación de su designación como senador representante de la Comunidad.

Los efectos de la aceptación se entenderán producidos desde la cumplimentación de los requisitos previstos en el Reglamento del Senado para la perfección de la condición de senador.

6.ª Por la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria en lo que reste de legislatura como consecuencia de una sentencia firme condenatoria.

CAPÍTULO II

PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS

Artículo 9

INVIOLABILIDAD

Los miembros del Parlamento serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, aun después de haber cesado en su mandato.

Artículo 10

INMUNIDAD

1. Durante el período de su mandato los diputados gozarán de inmunidad; sólo podrán ser detenidos o retenidos en caso de flagrante delito, en los términos establecidos por el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias y las leyes que lo desarrollen.

MEDIDAS

GARANTIZADORAS DE LA

INMUNIDAD

2. El Presidente del Parlamento, una vez conocida la detención de un diputado, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LOS DIPUTADOS

Artículo 11

DERECHOS DE ASISTENCIA

Y DE VOTO

1. Los diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

DERECHO A FORMAR PARTE

DE ALGUNA COMISIÓN

2. Los diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión, y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

DERECHO AL TRATAMIENTO

3. Los diputados tendrán tratamiento de Excelencia.

Artículo 12

DERECHO A RECABAR DATOS

DE LAS ADMINISTRACIONES

PÚBLICAS CANARIAS

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los diputados, a través de la Presidencia del Parlamento, podrán recabar de las administraciones públicas canarias y de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas dependientes de las mismas, los datos, informes y documentos que obren

en su poder. La Administración requerida remitirá la documentación de que disponga en el plazo improrrogable de un mes, o manifestará al diputado, dentro de ese plazo, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. Dicho plazo no será susceptible de interrupción en ningún caso.

2. Si el volumen de la documentación solicitada dificultase el traslado, se pondrá a disposición de los diputados en la dependencia en la que aquélla se encuentre. Para el examen de esta documentación podrán los diputados designar hasta tres asesores.

DESIGNACIÓN DE
ASESORES POR LOS
DIPUTADOS

3. Cuando los datos, informes o documentos solicitados por los diputados afecten al contenido esencial de los derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa del Parlamento, a petición motivada del Gobierno, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones a los efectos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento, así como disponer el acceso directo a aquéllos en los términos establecidos en el apartado anterior, si bien el diputado podrá tomar notas, aunque no obtener copia o reproducción ni actuar acompañado de personas que le asistan.

DECLARACIÓN DE SECRETO
Y ACCESO DIRECTO

4. Cuando la Administración incumpliera su obligación de facilitar la información o documentación requerida, o la cumpliera de forma defectuosa o inadecuada, el diputado podrá interesar la intervención de la Mesa, que adoptará las medidas que estime procedentes, teniendo en cuenta la conformidad de la solicitud a lo establecido en este artículo, las razones que se hubieran alegado por la Administración, así como las demás circunstancias concurrentes.

INCUMPLIMIENTO POR LA
ADMINISTRACIÓN
REQUERIDA

5. La solicitud, para igual fin, de datos, informes y documentos que obren en poder de un ente u organismo administrativo no integrado en la Comunidad Autónoma habrá de efectuarse a través de la Presidencia del Parlamento.

SOLICITUD DE DATOS DE
OTRAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

6. Los diputados tienen derecho también a recibir del Parlamento y de sus instituciones dependientes, directamente o a través de su grupo parlamentario, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus tareas. Los servicios correspondientes tienen el deber de facilitárselas.

INFORMACIÓN Y
DOCUMENTACIÓN POR
LOS SERVICIOS DEL
PARLAMENTO

Artículo 13

AYUDAS, FRANQUICIAS E
INDEMNIZACIONES

1. Los diputados percibirán las ayudas, franquicias e indemnizaciones fijadas por la Mesa para el cumplimiento de su función. Las indemnizaciones serán irretenibles e inembargables, sin perjuicio de lo que dispongan las normas tributarias.

RETRIBUCIONES

2. Los diputados que opten por su dedicación exclusiva a las tareas parlamentarias tendrán derecho a percibir una retribución económica fija o periódica que les permita cumplir eficazmente su función.

OBLIGACIONES DERIVADAS
DE LA DEDICACIÓN
EXCLUSIVA

La Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará las obligaciones de asistencia y de otro tipo que se deriven del régimen de dedicación exclusiva. Este régimen será de aplicación, en todo caso, al Presidente y a los restantes miembros de la Mesa del Parlamento, por su labor de gobierno y de gestión permanente al frente de la Cámara.

SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN
DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA
U OTRAS MEDIDAS

La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces y previa audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión del régimen de dedicación exclusiva o, excepcionalmente, acordar otras medidas que se consideren adecuadas, en relación con aquellos diputados que de forma continuada e injustificada incumplieran las obligaciones que el mismo conlleva.

CUANTÍA DE LAS
PERCEPCIONES
ECONÓMICAS

3. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de la asignación económica de los portavoces de los grupos parlamentarios, de los Presidentes de Comisión y de los restantes diputados, así como sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, garantizando, en todo caso, su adecuada relación con la responsabilidad y dedicación de los diputados.

Artículo 14

SEGURIDAD SOCIAL

1. Correrán a cargo del Presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de los diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejasen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia.

CONCIERTOS CON LA
SEGURIDAD SOCIAL

2. El Parlamento podrá realizar con las entidades gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para

afiliar, en el régimen que proceda, a los diputados que con anterioridad no estuvieran dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 de este artículo se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de servicios especiales o excedencia voluntaria, a las cuotas de clases pasivas, salvo que los mismos continúen percibiendo sus haberes de otras instituciones, por haber optado por el régimen retributivo establecido en el artículo 42 de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*.

CUOTAS DE CLASES
PASIVAS

4. El Parlamento, sin perjuicio del régimen general de la Seguridad Social que sea de aplicación, podrá concertar con alguno de los centros asistenciales dependientes de la Comunidad Autónoma, o con cualesquiera otros, la asistencia sanitaria de los diputados, y cubrir otros riesgos con cualquier tipo de entidades aseguradoras.

CONCIERTOS CON OTROS
CENTROS PARA ASISTENCIA
SANITARIA

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa podrá establecer un régimen complementario de asistencia social de los diputados a cargo del Presupuesto del Parlamento.

RÉGIMEN COMPLEMENTARIO
DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO IV DEBERES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 15

Los diputados tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de que formen parte.

ASISTENCIA A LAS
SESIONES

Artículo 16

Los diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

RESPECTO, CORTESÍA Y
DISCIPLINA
PARLAMENTARIA

Artículo 17

Los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

ACTIVIDADES PRIVADAS

Artículo 18

DECLARACIÓN DE BIENES Y
ACTIVIDADES REMUNERADAS

1. Los diputados deberán efectuar declaración de sus bienes patrimoniales y de las actividades que les proporcionen ingresos, a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

INCUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN

2. La declaración deberá ser presentada dentro de los dos meses siguientes a la adquisición de la condición plena de diputado ante la Secretaría General de la Cámara o efectuarse ante notario, en cuyo caso deberá presentarse en la Cámara testimonio notarial de su realización. En caso de ser incumplida esta obligación por parte de un diputado, y una vez haya sido requerido por la Mesa de la Cámara hasta por dos veces para su cumplimiento, ésta, oída la Junta de Portavoces, acordará la suspensión de los derechos económicos del artículo 13.1 del presente Reglamento hasta que el diputado cumplimente de forma satisfactoria su obligación de presentar la declaración de bienes y actividades.

EXAMEN DE LAS
DECLARACIONES

3. Las declaraciones sólo podrán ser examinadas por la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones, por acuerdo de ésta, en los casos en que resulte imprescindible para su trabajo. A tal efecto, los diputados deberán poner la declaración a disposición de la Comisión, cuando ésta se lo requiera.

Artículo 19

INCOMPATIBILIDADES

1. Los diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

PROCEDIMIENTO

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de diputado, o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

OPCIÓN

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el diputado incurso en ella tendrá diez días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

TÍTULO II

De los grupos parlamentarios

Artículo 20

1. Los diputados en número no inferior a cuatro podrán constituirse en grupo parlamentario.

CONSTITUCIÓN

2. En ningún caso podrán constituir grupo parlamentario separado los diputados que pertenezcan a una misma formación política.

LÍMITES

Tampoco podrán formar grupo parlamentario separado los diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado.

3. Los diputados pertenecientes a una formación política constituida en grupo parlamentario, que concurren a la formación de grupo distinto a éste, no serán tenidos en cuenta a efectos de lo exigido en el apartado 1 de este artículo.

4. Ningún diputado podrá formar parte de más de un grupo parlamentario.

Artículo 21

1. La constitución de grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa.

PLAZO PARA LA
CONSTITUCIÓN

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el grupo, deberán constar la denominación de éste y los nombres de todos sus miembros, el de su portavoz y los de los diputados que eventualmente puedan sustituirle.

REQUISITOS DEL ESCRITO
DE CONSTITUCIÓN

3. Para el caso de que en la solicitud de constitución del grupo no constara la relación de diputados suplentes del portavoz, o cuando se quisiera alterar dicha relación, bastará con un escrito en tal sentido suscrito por dicho portavoz.

4. La sustitución del titular del cargo de portavoz de un grupo parlamentario será comunicada a la Mesa de la Cámara mediante escrito firmado por la mayoría absoluta de los miembros que integran dicho grupo, en el que ha de constar expresamente la aceptación del diputado designado.

SUSTITUCIÓN DEL
PORTAVOZ

La Mesa de la Cámara, recibido un escrito de comunicación de cambio de portavoz, procederá en su primera reunión a calificar, con carácter de urgencia, dicho escrito y decidirá sobre su admisibilidad. Si el escrito fuese admitido a trámite, la Mesa notificará al nuevo portavoz designado, al cesante, en su caso, y a los demás portavoces de los grupos parlamentarios, la toma de razón de la nueva designación, y se dispondrá su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, produciendo dicho cambio efectos inmediatos.

DIPUTADOS ASOCIADOS

5. Los diputados que no sean miembros de ninguno de los grupos parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del grupo a que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara dentro del plazo de cinco días después de la constitución de los grupos.

CÓMPUTO DE LOS DIPUTADOS ASOCIADOS

6. Los asociados se computarán para fijar el número de diputados de cada grupo en las distintas Comisiones.

DISOLUCIÓN DE UN GRUPO PARLAMENTARIO

7. Cuando el número de componentes de un grupo parlamentario se reduzca a menos de tres quedará automáticamente disuelto y sus integrantes pasarán a formar parte del Grupo Mixto.

GRUPO MIXTO

Artículo 22

1. Los diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedasen integrados en un grupo parlamentario, en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

INTEGRACIÓN EN COMISIONES

2. Los diputados del Grupo Mixto se integrarán en las Comisiones en el número que proporcionalmente les corresponda conforme al artículo 38 de este Reglamento. No obstante, en el supuesto de que el número de miembros de dicho grupo sea inferior a tres, cada diputado podrá formar parte, como mínimo, de dos comisiones legislativas.

REGLAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO

3. El Grupo Mixto se regirá por los acuerdos a que internamente lleguen sus miembros. Ante la imposibilidad de alcanzarlos o cuando sobreviniera la ruptura de los acuerdos, el Grupo Mixto, a instancia de cualquiera de sus miembros, procederá a elaborar y aprobar por mayoría absoluta de sus integrantes un reglamento interno de organización y funcionamiento.

Dicho reglamento, así como las eventuales modificaciones o adaptaciones del mismo que como consecuencia de las variantes y composición de miembros del Grupo Mixto hayan de adoptarse, garantizará la expresión de la pluralidad interna del grupo bajo la supervisión, a estos únicos efectos, de la Mesa de la Cámara, que ordenará su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*. En caso de no alcanzarse la mayoría exigida para la aprobación, la Mesa de la Cámara resolverá definitivamente sobre las reglas de funcionamiento de este grupo durante toda la legislatura.

4. La designación de los miembros de las distintas Comisiones correspondientes al Grupo Mixto se efectuará, en lo posible, con un criterio igualitario entre todos los componentes del grupo. A tal efecto, el grupo podrá presentar la correspondiente propuesta a la Mesa con la firma de conformidad de todos y cada uno de sus miembros. A falta de propuestas, la Mesa de la Cámara decidirá la distribución, previa audiencia de los miembros del grupo.

DESIGNACIÓN DE
MIEMBROS EN LAS
COMISIONES

Artículo 23

1. Los diputados que abandonen, por cualquier causa, el grupo parlamentario al que pertenezcan, pasarán a tener la condición de no adscritos. El diputado no adscrito mantendrá dicha condición durante toda la legislatura, salvo en el caso a que se refiere el apartado siguiente.

DIPUTADOS NO ADSCRITOS

2. Asimismo los diputados que sean expulsados del grupo parlamentario al que pertenezcan por acuerdo mayoritario de todos sus miembros, pasarán a tener la condición de no adscritos y que sólo perderán si se reincorporan a su grupo parlamentario de origen, previo consentimiento expreso de su portavoz.

3. Los diputados no adscritos tendrán los derechos que el presente Reglamento reconoce a los diputados individualmente. De acuerdo con lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, concretará el ejercicio de tales derechos. Cada diputado no adscrito tendrá, en todo caso, el derecho a formar parte de una Comisión. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará, cuando proceda, la Comisión a

DERECHOS

la que quedará incorporado. Asimismo, la Mesa de la Cámara asignará a cada uno de los diputados no adscritos los medios materiales que considere adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

4. Los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo no serán de aplicación a los diputados integrados en el Grupo Mixto.

Artículo 24

Los diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento, deberán incorporarse a un grupo parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse deberá constar la aceptación del portavoz del grupo parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Artículo 25

1. El Parlamento pondrá a disposición de los grupos parlamentarios locales y medios materiales suficientes, y les concederá, con cargo a su presupuesto:

a) Una subvención económica suficiente, distribuida entre aquéllos de manera proporcional, y destinada específicamente a la contratación de personal adscrito a los grupos parlamentarios, sin que esta última circunstancia pueda, en ningún caso, generar una vinculación laboral de dicho personal con el Parlamento.

b) Una subvención fija, idéntica para todos los grupos parlamentarios, y otra variable en función del número de diputados de cada uno de ellos.

Las cuantías de ambos tipos de subvenciones se fijarán por la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los grupos parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento siempre que ésta lo pida.

INCORPORACIÓN DE
NUEVOS DIPUTADOS

MEDIOS MATERIALES Y
SUBVENCIONES A LOS
GRUPOS

CONTABILIDAD DE LA
SUBVENCIÓN

Artículo 26

Todos los grupos parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

IGUALDAD DE DERECHOS
DE LOS GRUPOS

TÍTULO III De la organización del Parlamento

CAPÍTULO I

LA MESA

Sección I

Funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 27

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

NATURALEZA DE LA MESA

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Parlamento, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

COMPOSICIÓN

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

PRESIDENCIA

Artículo 28

1. Corresponde a la Mesa las siguientes funciones:

FUNCIONES

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.º Elaborar el proyecto de Presupuestos del Parlamento, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.º Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos mediante resolución motivada.

5.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6.º Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y

coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Con carácter general, el calendario señalará dos sesiones plenarias mensuales.

7.º Interpretar y suplir el Reglamento en los casos de duda u omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Junta de Portavoces.

8.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un diputado o grupo parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4.º y 5.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración dentro de los quince días siguientes a los de su notificación. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

RECONSIDERACIÓN DE
DECISIONES

Artículo 29

1. El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda en los debates parlamentarios.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren el Estatuto, las leyes y el presente Reglamento.

FUNCIONES DEL
PRESIDENTE

Artículo 30

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, en caso de vacante, ausencia del territorio de la Comunidad Autónoma o imposibilidad temporal de ejercicio de sus funciones. Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

FUNCIONES DE LOS
VICEPRESIDENTES

Artículo 31

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

FUNCIONES DE LOS
SECRETARIOS

Artículo 32

La Mesa del Parlamento se reunirá a convocatoria del Presidente, bien a iniciativa propia, bien, excepcionalmente, a solicitud de, al menos, dos de sus miembros.

CONVOCATORIA DE LA
MESA

Corresponde al Letrado-Secretario General el asesoramiento de la Mesa del Parlamento, así como la redacción del acta de las sesiones y el cuidado, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

LETRADO-SECRETARIO
GENERAL

Sección II

De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 33

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento.

MOMENTO DE LA
ELECCIÓN

2. No podrá formar parte de la Mesa del Parlamento ningún diputado que perteneciera a una formación política que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20.1 del presente Reglamento, no estuviera en condiciones de constituir grupo parlamentario propio.

LÍMITES

3. Ninguna formación política podrá ocupar más de dos cargos en la Mesa, salvo que alguna de ellas alcance la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, en cuyo caso podrá ocupar un máximo de tres cargos.

4. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños.

NUOVA ELECCIÓN

Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

Artículo 34

En la elección de Presidente cada diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía, el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno la obtuviera en primera votación, se repetirán las votaciones, hasta un máximo de tres, con los intervalos que decida el Presidente de la Mesa de edad, hasta alcanzar dicha mayoría absoluta. En el caso de que tampoco se obtuviera por este procedimiento la mayoría absoluta, se suspenderá la sesión hasta el día siguiente.

Reanudada la sesión, se procederá a nueva votación, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y si tampoco se alcanzare mayoría absoluta al término de la tercera votación, se procederá a una nueva convocatoria de sesión a celebrar dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 35

1. Para la elección de los dos Vicepresidentes, que se hará simultáneamente, cada diputado escribirá un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos los que por orden sucesivo obtengan mayor número de votos.

2. Si en alguna votación se produjere empate, el cargo o los cargos, en su caso, se atribuirán, por orden sucesivo, a los que pertenezcan a las formaciones políticas que hubieren obtenido el mayor número de diputados. En el supuesto de igualdad en el número de diputados, se atribuirán, por orden sucesivo, a los que pertenezcan a las formaciones políticas que hubieren obtenido en las elecciones un mayor número total de votos.

ELECCIÓN DE LOS SECRETARIOS

3. A continuación y de la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

COBERTURA DE VACANTES

Artículo 36

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

CAPÍTULO II
DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 37

1. Los portavoces de los grupos parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la Presidencia del Presidente del Parlamento. Éste la convocará a iniciativa propia, a petición de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

COMPOSICIÓN Y
CONVOCATORIA DE LA
JUNTA DE PORTAVOCES

2. De la convocatoria de la Junta se dará cuenta al Gobierno para que envíe en su representación, si lo estima oportuno, a uno de sus miembros o a un Viceconsejero, quienes podrán estar acompañados, en su caso, por persona que les asista.

ASISTENCIA DEL
GOBIERNO

3. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Letrado-Secretario General. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su grupo, que no tendrá derecho a voto.

ASISTENTES

4. El portavoz del Grupo Mixto será designado por decisión unánime de sus miembros, que habrá de ser comunicada por escrito a la Mesa de la Cámara. La duración del mandato conferido no podrá ser inferior a un periodo de sesiones. La propuesta deberá ser ratificada o modificada cada vez que se altere el número de diputados que integren el Grupo Mixto.

PORTAVOZ DEL GRUPO
MIXTO

A falta de propuesta unánime, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Grupo Mixto sobre el particular. En su defecto, será la Mesa quien dicte las normas necesarias para resolver la cuestión.

5. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado. El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto deberá acreditar el sentido del voto de cada uno de los diputados.

VOTO PONDERADO

6. Corresponderá al Presidente dirigir los debates que se produzcan en la Junta de Portavoces, velando por el adecuado equilibrio de las intervenciones.

DIRECCIÓN DE LOS
DEBATES

CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES
Sección I

De las Comisiones. Normas generales

Artículo 38

COMPOSICIÓN

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los grupos parlamentarios, en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

SUSTITUCIONES

2. Los grupos parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Parlamento. Si la sustitución fuere sólo para determinados asuntos, debates o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión y en ella se indicará que tiene carácter meramente eventual, y el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

INTERVENCIONES DE LOS
GRUPOS

3. Las intervenciones en Comisión de los grupos parlamentarios habrán de efectuarse a través de los correspondientes miembros de la Comisión o, en su caso, de los sustitutos designados según lo dispuesto en el apartado anterior.

ASISTENCIA DE MIEMBROS
DEL GOBIERNO

4. Los miembros del Gobierno Autónomo podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquéllas de que formen parte.

Artículo 39

MESAS DE LAS COMISIONES

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Para la elección de Presidente cada diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría simple de los miembros de la Comisión.

2. El Vicepresidente y el Secretario se elegirán en la forma prevista en el número anterior.

3. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Artículo 40

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Parlamento, por iniciativa propia, a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

CONVOCATORIA

2. El Presidente del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquella de que forme parte.

3. En el supuesto de que por inasistencia de dos miembros de la Mesa de una Comisión ésta no pudiera constituirse, la Comisión, para esa única sesión, y con el fin de que la misma pueda celebrarse, podrá elegir de entre sus miembros presentes un sustituto que haga las veces de Presidente o Secretario, según sea necesario.

Artículo 41

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento.

COMPETENCIAS

2. La Mesa del Parlamento, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de tres meses, excepto en aquellos casos en que alguna ley o este Reglamento impongan un plazo distinto, o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

PLAZO MÁXIMO DE
TRAMITACIÓN DE ASUNTOS

Artículo 42

1. Las Comisiones, por acuerdo de sus respectivas Mesas y por conducto del Presidente del Parlamento, podrán recabar:

1.º La información y documentación que precisen del Gobierno y de las administraciones canarias, así como de las instituciones, organismos públicos y

INFORMACIÓN Y
DOCUMENTACIÓN

empresas públicas dependientes de las mismas, dentro del plazo que fije la correspondiente Mesa.

PRESENCIA DE MIEMBROS
DEL GOBIERNO,
ORGANISMOS AUTÓNOMOS,
ENTES Y EMPRESAS
PÚBLICAS

2.º La presencia ante ellas de los miembros del Gobierno, de los viceconsejeros, de los presidentes y de otros cargos directivos similares de los organismos autónomos, entes y empresas públicas para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos departamentos o entidades.

DE AUTORIDADES Y
FUNCIONARIOS

3.º La presencia de autoridades y funcionarios públicos que pertenezcan, dependan o hayan sido designados por las instituciones de la Comunidad Autónoma, que sean competentes por razón de la materia objeto del debate.

DE OTRAS PERSONAS

4.º La presencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

FUNDAMENTACIÓN DE LOS
ACUERDOS

2. Los acuerdos de las Mesas de las Comisiones de solicitud de comparecencia se fundamentarán en la necesidad y oportunidad, determinándose con exactitud la documentación o los extremos sobre los que se recaba información o asesoramiento.

REQUISITOS PREVIOS

3. En los supuestos contemplados en los números 3.º y 4.º del apartado 1, será requisito previo indispensable para que puedan adoptarse acuerdos por las Mesas que las Comisiones se encuentren conociendo asuntos cuya naturaleza permita la aplicación del presente artículo, siendo éstos los relativos a iniciativas legislativas, a tareas de estudio o investigación, a programas y planes del Gobierno y a informes con propuestas de resolución.

4. En las sesiones en que se produzca cualquiera de las comparecencias anteriores, sólo se admitirán preguntas aclaratorias o solicitudes de información complementaria de los grupos parlamentarios y de los diputados, sin que pueda haber lugar a debate.

Artículo 43

LETRADOS

Los letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico y jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección II
De las Comisiones Permanentes

Artículo 44

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

COMISIONES PERMANENTES
LEGISLATIVAS

- 1.^a Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.
- 2.^a Educación, Cultura y Deporte.
- 3.^a Presupuestos y Hacienda.
- 4.^a Turismo y Transportes.
- 5.^a Agricultura, Ganadería y Pesca.
- 6.^a Economía y Comercio.
- 7.^a Industria, Energía y Nuevas Tecnologías.
- 8.^a Obras Públicas, Vivienda y Aguas.
- 9.^a Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.
- 10.^a Trabajo y Asuntos Sociales.
- 11.^a Sanidad y Consumo.

2. Son también Comisiones Permanentes aquéllas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

COMISIONES PERMANENTES
NO LEGISLATIVAS

- 1.^a Reglamento.
- 2.^a Estatuto de los Diputados y de Peticiones.
- 3.^a Comisión General de Cabildos Insulares.
- 4.^a Asuntos Europeos e Internacionales.
- 5.^a De Control de Radiotelevisión Canaria.

3. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará la fecha de constitución de las Comisiones Permanentes, dentro del mes siguiente a la sesión constitutiva.

FECHA DE CONSTITUCIÓN

4. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá modificar el número y denominación de las Comisiones.

MODIFICACIÓN DEL
NÚMERO Y DENOMINACIÓN

Artículo 45

1. La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Parlamento y por los diputados que designen los grupos parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

COMISIÓN DE
REGLAMENTO:
COMPOSICIÓN

2. Corresponde a la Comisión de Reglamento la aprobación de las normas reguladoras del régimen económico-financiero de la Cámara, que garanticen su autonomía presupuestaria.

COMPETENCIAS

Asimismo, corresponde a esta Comisión la elaboración y aprobación de las normas sobre protocolo y precedencia de los actos que se celebren en la Sede del Parlamento o sean organizados por el mismo y cuantas otras funciones le atribuye el presente Reglamento.

Artículo 46

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones estará compuesta por un miembro de cada uno de los grupos parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que corresponderán, por su orden, a los representantes de los tres grupos parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al estatuto de los diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Parlamento.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Artículo 47

1. Recibida una petición individual o colectiva dirigida al Parlamento de Canarias, la Mesa de la Cámara la calificará y admitirá a trámite, siempre que aquélla se formule por escrito, y consten en la solicitud los datos completos que permitan identificar al peticionario, un domicilio a efectos de notificaciones y se señale de forma clara cuál es el objeto de la petición.

2. Admitida a trámite la solicitud, la Mesa de la Cámara dará traslado de la misma a la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones, siempre y cuando, a la vista de su contenido, éste se refiera a una materia que es competencia del Parlamento de Canarias. En caso contrario, la Mesa de la Cámara remitirá la solicitud al Diputado del Común a los efectos que éste estime pertinentes según su normativa

COMISIÓN DEL ESTATUTO
DE LOS DIPUTADOS Y DE
PETICIONES: COMPOSICIÓN

COMPETENCIAS

PETICIONES DIRIGIDAS AL
PARLAMENTO

TRASLADO A COMISIÓN
DEL ESTATUTO DE LOS
DIPUTADOS Y DE
PETICIONES

reguladora. Asimismo, la Mesa de la Cámara podrá acordar el archivo, sin más trámites, de la solicitud, cuando a juicio de aquélla, la petición formulada fuese irrazonable o arbitraria, abusiva o con manifiesta carencia de sentido, o bien carezca de los requisitos mínimos indispensables para su tramitación según el apartado 1 de este mismo artículo.

3. En cualquiera de los casos anteriores, la Mesa de la Cámara deberá notificar al peticionario cuál ha sido el destino final que se ha dado a su solicitud.

NOTIFICACIÓN DEL
DESTINO FINAL DE LA
PETICIÓN

4. Remitida, en su caso, la solicitud a la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones, la Mesa de la Comisión podrá acordar excepcionalmente dar una audiencia especial al peticionario al objeto de que pueda, si lo desea, completar o aclarar su petición en los extremos que aquélla aprecie incompletos u oscuros, fijando a tales efectos una fecha para su realización.

AUDIENCIA ESPECIAL AL
PETICIONARIO

5. La Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones deberá notificar al peticionario el acuerdo adoptado en relación con su solicitud, cualquiera que fuera el sentido de aquél.

NOTIFICACIÓN DEL
ACUERDO ADOPTADO

6. En los supuestos en que una iniciativa legislativa popular haya resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos previstos en su normativa reguladora, a solicitud de sus firmantes podrá convertirse en petición ante el Parlamento de Canarias, en los términos previstos en el presente artículo.

CONVERSIÓN DE INICIATIVA
LEGISLATIVA POPULAR
INADMITIDA EN PETICIÓN

Artículo 48

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

OTRAS COMISIONES
PERMANENTES

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

DISOLUCIÓN

Sección III

De las Comisiones no Permanentes

Artículo 49

COMISIONES NO
PERMANENTES: CREACIÓN
Y EXTINCIÓN

Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 50

COMISIONES DE
INVESTIGACIÓN: CREACIÓN

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

PLAN DE TRABAJO

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída.

REQUERIMIENTO:
ASPECTOS FORMALES

Dicho requerimiento deberá ser comunicado con una antelación mínima de quince días, salvo cuando, por concurrir circunstancias de urgente necesidad, se haga con un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días.

El requerimiento se efectuará mediante citación fehaciente, en la que se hará constar:

a) La fecha del acuerdo y la Comisión de Investigación ante la que se ha de comparecer.

b) El nombre y apellidos de la persona requerida.

c) El lugar, el día y la hora de la comparecencia, con apercibimiento expreso de las responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de incomparecencia, según las disposiciones vigentes.

d) Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida.

e) La referencia expresa a los derechos reconocidos al compareciente.

PROCEDIMIENTO

3. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara, junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios dentro del plazo abierto al efecto. El Presidente del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

CONCLUSIONES

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

PUBLICACIÓN DE LAS
CONCLUSIONES

6. A petición del grupo parlamentario proponente se publicarán también en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* los votos particulares rechazados.

PUBLICACIÓN DE LOS
VOTOS PARTICULARES
RECHAZADOS

Artículo 51

1. El Pleno del Parlamento, a propuesta de la Mesa o a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los diputados de la Cámara, podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio sobre cualquier asunto que afecte directamente a la sociedad canaria.

COMISIONES DE ESTUDIO:
CREACIÓN

2. La Comisión, si así lo acordare, podrá incorporar a especialistas en la materia objeto del estudio, a efectos de asesoramiento. El número máximo de especialistas no superará el de la mitad de los diputados miembros de la Comisión.

INCORPORACIÓN DE
ESPECIALISTAS

3. Las Comisiones de Estudio elaborarán un dictamen que habrá de ser debatido por el Pleno del Parlamento junto con los votos particulares que presenten los grupos parlamentarios dentro del plazo abierto al efecto.

DEBATE DEL DICTAMEN

4. El dictamen de la Comisión, el acuerdo del Pleno y los votos particulares rechazados, cuando así lo solicite el grupo parlamentario proponente, se publicarán en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

PUBLICACIÓN

OTRAS COMISIONES NO
PERMANENTES

Artículo 52

La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las reguladas en los artículos anteriores y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Parlamento a iniciativa propia, de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Sección IV

De la Comisión General de Cabildos Insulares

NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 53

1. La Comisión General de Cabildos Insulares es el órgano a través del cual éstos participan en el Parlamento de Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía y en este Reglamento. Sus funciones son de carácter consultivo e informativo.

COMPOSICIÓN Y
FUNCIONAMIENTO

2. La composición y el funcionamiento de la Comisión, en lo no previsto específicamente para ésta, se ajustarán a las normas contenidas en este Reglamento con carácter general para las Comisiones.

MESA

La Mesa de la Comisión estará integrada por el Presidente del Parlamento, y por un Vicepresidente y un Secretario elegidos según lo dispuesto en el artículo 39.2 de entre los que ocupan similar cargo en la Mesa del Parlamento, manteniéndose la composición institucional de la misma y la representación proporcional de cada grupo.

CONVOCATORIA

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, cualquier Cabildo Insular podrá pedir la convocatoria de la Comisión así como la inclusión de un asunto en una sesión concreta, en los términos del artículo 74.3.

PARTICIPACIÓN DE LOS
PRESIDENTES DE LOS
CABILDOS Y DE UN
MIEMBRO DEL GOBIERNO

4. Tanto los Presidentes de los Cabildos como, al menos, un miembro del Gobierno asistirán, con voz, a las sesiones de la Comisión, a cuyo fin serán convocados en la misma forma que los diputados miembros de ésta. Asimismo, podrán solicitar que se haga constar en el acta de la sesión su posición sobre los asuntos sometidos a votación.

Artículo 54

1. La Comisión General de Cabildos Insulares emitirá informe sobre los proyectos y proposiciones de ley en materia de:

- a) Organización territorial de Canarias.
- b) Atribución de competencias a los Cabildos.
- c) Fondo de Solidaridad Interinsular.
- d) Modificación de los criterios de reparto de los ingresos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

La Mesa del Parlamento remitirá a la Comisión el proyecto o proposición de ley antes de la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad.

2. No procederá informe de la Comisión sobre los proyectos de ley de Presupuestos Generales o los de naturaleza presupuestaria, ni sobre los proyectos o proposiciones de ley sometidos a audiencia de los Cabildos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56.

3. La Comisión emitirá informe, asimismo, sobre:

- a) La sustitución de un Cabildo por el Gobierno de Canarias por incumplimiento de las normas reguladoras de competencias delegadas.
- b) Medidas de suspensión o revocación de competencias delegadas a los Cabildos.

4. Remitido a la Comisión el asunto sobre el que deba emitirse informe, se efectuará un debate en ésta, finalizado el cual la Mesa fijará un plazo para la formulación de propuestas de informe por los grupos parlamentarios. Sobre dichas propuestas los grupos parlamentarios fijarán su posición pasándose a continuación a su votación. Aprobada una propuesta, sólo se someterán a votación las restantes que sean complementarias y no contradictorias.

5. Los informes de la Comisión serán publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 55

La Comisión General de Cabildos Insulares emitirá informe sobre las propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias en los supuestos contemplados

INFORMES PREVIOS

MATERIAS EXCLUIDAS DE INFORME

INFORMES SOBRE OTRAS MATERIAS

DEBATE Y FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DE INFORME

PUBLICACIÓN DE LOS INFORMES

INFORME SOBRE PROPUESTAS DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

en el artículo 65 de éste. La Mesa del Parlamento remitirá a la Comisión la propuesta de reforma antes de la apertura del plazo para la presentación de enmiendas a la totalidad. La Mesa de la Comisión fijará el procedimiento para el debate y la emisión del informe.

Artículo 56

1. La Comisión General de Cabildos Insulares será informada y debatirá, en su caso, sobre los asuntos siguientes:

a) Los proyectos y proposiciones de ley sometidos a la audiencia de los Cabildos conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

b) Los informes que por disposición legal deban ser rendidos al Parlamento por los Cabildos.

c) Los planes cuatrienales del Gobierno sobre coordinación de las políticas fiscales, financieras, presupuestarias y de endeudamiento, previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

d) Los convenios y acuerdos suscritos por el Gobierno de Canarias con los Cabildos.

e) Las memorias anuales remitidas por los Cabildos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

f) Cualesquiera otros que, excepcionalmente, le sean remitidos por la Mesa de la Cámara.

2. En caso de debate, la Mesa de la Comisión señalará el procedimiento.

Artículo 57

1. A los efectos de informar sobre el ejercicio por los Cabildos Insulares, en su actuación como instituciones de la Comunidad Autónoma, de las competencias delegadas o transferidas por ésta, y a instancias de un grupo parlamentario o a petición propia, comparecerán ante la Comisión los Presidentes de los Cabildos, que podrán asistir acompañados del Consejero responsable por razón de la materia. Se aplicará a estas comparecencias el mismo régimen que las previstas para las del Gobierno.

INFORMACIÓN Y DEBATE
SOBRE OTRAS MATERIAS

PROCEDIMIENTO

COMPARECENCIA DE LOS
PRESIDENTES DE LOS
CABILDOS

2. Asimismo, la Comisión podrá recabar información de los Cabildos y del Gobierno acerca de las competencias transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma, así como del ejercicio de las actuaciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 23 del Estatuto de Autonomía.

INFORMACIÓN ACERCA DE
COMPETENCIAS
TRANSFERIDAS O
DELEGADAS Y DE
DIVERSAS ACTUACIONES

Artículo 58

1. A petición de un grupo parlamentario, y por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, asistirán a la Comisión los miembros del Gobierno de Canarias para informar sobre el contenido de los acuerdos adoptados en el seno de las Conferencias Sectoriales y del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

INFORMACIÓN SOBRE
ACUERDOS DE LAS
CONFERENCIAS
SECTORIALES Y DEL
CONSEJO DE POLÍTICA
FISCAL Y FINANCIERA

2. En estos casos, tras una primera exposición por el miembro del Gobierno de Canarias, y con intervención de aquellos Presidentes de los Cabildos que lo soliciten a efectos informativos, podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios para fijar posiciones por un tiempo no superior a diez minutos, sin que en ningún caso pueda producirse debate.

PROCEDIMIENTO

Sección V *De las Subcomisiones*

Artículo 59

1. El Pleno del Parlamento podrá acordar la creación de Subcomisiones en el seno de las Comisiones de la Cámara para la realización de informes sobre asuntos concretos de interés público en materia de su competencia. Con tal fin, las Subcomisiones que se creen podrán propiciar la audiencia en su seno tanto de ciudadanos como de aquellos colectivos sociales en los que éstos se organizan.

CREACIÓN

2. El acuerdo del Pleno de creación de una Subcomisión se adoptará, sin debate previo, a propuesta de la Comisión en la que aquélla haya de constituirse. La iniciativa para que una Comisión proponga al Pleno la creación de una Subcomisión podrá ser presentada por un grupo parlamentario o por

INICIATIVA

la quinta parte de los miembros de aquélla. Dicha iniciativa será examinada y votada por la Comisión, pudiendo los grupos parlamentarios intervenir para fijar su posición por un tiempo máximo de diez minutos.

APROBACIÓN POR EL
PLENO

3. La Comisión, en su propuesta de creación, someterá a la aprobación del Pleno la composición de la Subcomisión, sus reglas de organización y funcionamiento y el plazo máximo para la rendición de su informe a la Comisión, que será de seis meses si no se ha previsto otro menor.

REUNIONES

4. Las reuniones de las Subcomisiones se celebrarán, en todo caso, a puerta cerrada. Sus miembros podrán acordar la grabación de las reuniones en que se celebren comparecencias a efectos de facilitar la elaboración del informe correspondiente.

INFORME Y VOTOS
PARTICULARES

5. Las Subcomisiones que se constituyan elaborarán un informe en el que detallarán sus conclusiones y, en su caso, las recomendaciones que formulen a los poderes públicos.

Dentro del plazo que establezca al efecto la Subcomisión, los miembros de ésta así como los grupos parlamentarios que discrepen con el contenido del informe podrán formular votos particulares al mismo, mediante escrito presentado en el Registro General de la Cámara.

DEBATE EN COMISIÓN

El informe, junto a los votos particulares que se hubieran formulado, será elevado a la Comisión correspondiente a efectos de su debate, en el que podrá intervenir un representante de cada grupo parlamentario.

EXTINCIÓN

6. Las Subcomisiones que se constituyan quedarán extinguidas a todos los efectos en el momento en que, aprobado su informe, se eleve a la Comisión o, en su caso, el día en que concluya el plazo máximo previsto en el párrafo 3.

PUBLICACIÓN DEL INFORME
Y DE LOS VOTOS
PARTICULARES

7. Terminado el debate en la Comisión, tanto el informe elaborado por la Subcomisión como los votos particulares eventualmente formulados al mismo y el texto aprobado por la Comisión serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

ELEVACIÓN AL PLENO

8. Si en el plazo de cinco días dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los diputados lo solicitan, la Mesa de la Cámara, oída la Junta de

Portavoces, podrá acordar excepcionalmente la elevación del informe al Pleno para su consideración, junto con los votos particulares al mismo, caso de haber sido formulados.

CAPÍTULO IV DEL PLENO

Artículo 60

1. El Pleno del Parlamento será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

CONVOCATORIA

2. El acuerdo de celebración de una sesión plenaria no prevista en el calendario de actividades del Pleno, será adoptado por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, en el plazo máximo de diez días desde la solicitud.

Artículo 61

1. Los diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a grupos parlamentarios o a su condición de no adscritos y ocuparán siempre el mismo escaño.

ESCAÑOS

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Gobierno de Canarias.

ESCAÑOS DEL GOBIERNO

3. Los senadores designados por el Parlamento en representación de la Comunidad Autónoma dispondrán de asiento en el salón de sesiones.

SENADORES DESIGNADOS
POR EL PARLAMENTO

4. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

ACCESO AL SALÓN DE
SESIONES

CAPÍTULO V DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 62

1. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida y en los casos de disolución o extinción del mandato del Parlamento.

COMPETENCIAS

En los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones, podrá ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 12.6

del Estatuto de Autonomía respecto de las sesiones extraordinarias.

2. En particular, corresponde a la Diputación Permanente:

1.º Conocer la delegación temporal de las funciones ejecutivas del Presidente del Gobierno.

2.º Ejercer el control de la legislación delegada.

3.º Conocer de todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria.

4.º Poder autorizar presupuestos extraordinarios, suplementos de crédito y créditos extraordinarios, a petición del Gobierno por razón de urgencia y de necesidad justificada, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta de sus miembros.

5.º Poder también autorizar ampliaciones o transferencias de crédito, cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza, de acuerdo con la mayoría absoluta de sus miembros.

6.º Interponer recurso, incluso el de inconstitucionalidad, y personarse ante los tribunales competentes, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 63

1. La Diputación Permanente estará integrada por un mínimo de once miembros, que representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica. Su Mesa será la de la Cámara.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 38. Cada grupo parlamentario designará el número de diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. Ningún diputado que sea miembro del Gobierno podrá serlo de la Diputación Permanente.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o de una quinta parte de los miembros de la misma, de dos grupos parlamentarios o de uno si éste representa al menos una quinta parte de los miembros de la Cámara.

COMPOSICIÓN Y MESA

FIJACIÓN DEL NÚMERO DE
MIEMBROS

CONVOCATORIA

Artículo 64

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

FUNCIONAMIENTO

Artículo 65

Una vez reunido el Pleno de la Cámara o constituido el Parlamento después de la celebración de elecciones, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno en su primera sesión ordinaria de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

DACIÓN DE CUENTAS AL
PLENO

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Artículo 66

El Parlamento dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

SERVICIOS TÉCNICOS, DE
DOCUMENTACIÓN Y
ASESORAMIENTO

Artículo 67

1. La Comisión de Reglamento aprobará las Normas de Gobierno Interior en las que se regulará el régimen del personal, sus derechos y obligaciones como funcionarios públicos, su régimen retributivo, así como el funcionamiento de los servicios del Parlamento.

NORMAS DE GOBIERNO
INTERIOR

2. Corresponde a la Mesa aprobar la composición y naturaleza de la plantilla de personal de la Cámara, la selección y nombramiento de éste, sin perjuicio de la facultad del Presidente para constituir su Gabinete y designar a los miembros del mismo.

COMPETENCIAS DE LA
MESA

3. Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma, del Consejo Consultivo, del Diputado del Común y de la Audiencia de Cuentas de Canarias, podrán proveer los puestos de trabajo reservados a funcionarios del Parlamento de acuerdo con los requisitos que se establezcan en las Normas de Gobierno Interior.

PROVISIÓN DE PUESTOS
POR FUNCIONARIOS DE
OTRAS INSTITUCIONES

4. a) El Letrado-Secretario General, bajo la superior dirección del Presidente, tiene a su cargo la dirección y coordinación de la Administración Parlamentaria y de los demás servicios de la Cámara.

LETRADO-SECRETARIO
GENERAL

Asimismo cumple las funciones de asistencia y asesoramiento de los órganos rectores del Parlamento, asistido por los letrados de la Cámara.

SECRETARÍA GENERAL

b) A los efectos previstos en el párrafo anterior, la Secretaría General estará integrada por el Letrado-Secretario General, por los demás letrados que integran el servicio jurídico del Parlamento de Canarias y por los restantes servicios de la Administración Parlamentaria.

c) El Letrado-Secretario General será nombrado por la Mesa de la Cámara de entre los letrados del Parlamento que reúnan las condiciones profesionales y de antigüedad que la misma decida.

Artículo 68

OFICINA DE CONTROL Y
SEGUIMIENTO
PRESUPUESTARIO:
FUNCIONES

1. La Administración Parlamentaria dispondrá de los servicios necesarios para el seguimiento y control presupuestario y, a través de éstos, desarrollará las siguientes funciones:

a) La evaluación, desde el punto de vista económico, de cualquier iniciativa legislativa tramitada en el Parlamento de Canarias.

b) El análisis de la documentación económica que, con arreglo a las disposiciones vigentes, deba ser remitida al Parlamento por el Gobierno de Canarias.

c) La prestación de asesoramiento técnico a los órganos de la Cámara, así como de información a los grupos parlamentarios y a los diputados sobre la ejecución durante cada ejercicio de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y sobre aquellos aspectos de la actividad legislativa que tengan repercusión en el ingreso y en el gasto público.

REMISIÓN DE
INFORMACIÓN AL
PARLAMENTO SOBRE
EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, al final de cada trimestre de ejercicio presupuestario, la Consejería competente del Gobierno de Canarias en materia presupuestaria, así como los organismos autónomos, los entes y las empresas públicas que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, remitirán al Parlamento de Canarias la información necesaria en relación con la ejecución del Presupuesto.

ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO INTERNO

3. La organización y el funcionamiento interno de los servicios necesarios para el seguimiento y control presupuestario se regularán por las Normas de

Gobierno Interior que, a tal efecto, se aprueben, adecuándose la relación de puestos de trabajo del Parlamento a la estructura de aquellos servicios, y garantizándose la mayor eficacia en la prestación a los grupos parlamentarios de la información obtenida.

TÍTULO IV De las disposiciones generales de funcionamiento

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES

Artículo 69

1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de ciento veinte días cada uno, de marzo a junio y de octubre a enero, ambos inclusive.

PERÍODOS ORDINARIOS DE
SESIONES

2. Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los miembros de la Cámara o de tres grupos parlamentarios. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

SESIONES
EXTRAORDINARIAS

3. Fuera de período de sesiones la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar la habilitación de los días necesarios para cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de una sesión extraordinaria.

HABILITACIÓN PARA SESIÓN
EXTRAORDINARIA

4. Excepcionalmente, la Mesa de la Cámara, con el acuerdo favorable de la Junta de Portavoces, adoptado por mayoría que represente al menos dos tercios de la Cámara, podrá habilitar los días necesarios para la tramitación de aquellos asuntos que, por su naturaleza, demanden una urgente solución.

HABILITACIÓN PARA
ASUNTOS URGENTES

5. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.6 del Estatuto de Autonomía, por quien establece el apartado 2, de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Cámara permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.

CONVOCATORIA DE SESIÓN
EXTRAORDINARIA

DÍAS DE SESIONES

Artículo 70

Las sesiones se celebrarán, por regla general, en los días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

RÉGIMEN DE PUBLICIDAD
DE LAS SESIONES DEL
PLENO

Artículo 71

Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.^a Cuando se traten cuestiones concernientes a la dignidad de la Cámara o de sus miembros, o a la suspensión de un diputado.

2.^a Cuando se debatan propuestas o dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones o formuladas por las Comisiones de Investigación, salvo que, por razón del interés público, la Mesa y la Junta de Portavoces acuerden por unanimidad la publicidad de las sesiones.

3.^a Cuando lo acuerde el Pleno a iniciativa de la Mesa del Parlamento, del Gobierno, de dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate, continuando la sesión con el carácter que se hubiere acordado.

En el supuesto de que la solicitud de sesión secreta lo sea para un punto determinado del orden del día, la tramitación se efectuará de igual forma que en el caso anterior, debatiéndose dicho asunto con tal carácter, sin perjuicio de continuar la sesión de forma ordinaria, una vez terminado dicho asunto.

RÉGIMEN DE PUBLICIDAD
DE LAS SESIONES DE LAS
COMISIONES

Artículo 72

1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir a las mismas los representantes de los medios de comunicación debidamente acreditados, excepto a las de las Comisiones de Estudio, que se desarrollarán a puerta cerrada, y a las sesiones de carácter secreto.

2. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando así lo acuerden las mismas, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno, de un grupo parlamentario o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones.

Las sesiones de las Comisiones de Investigación preparatorias de su plan de trabajo o de las decisiones del Pleno, o de deliberación interna, o las reuniones de las Ponencias que se creen en su seno, serán siempre secretas. Serán también secretos los datos, informes o documentos facilitados a estas Comisiones para el cumplimiento de sus funciones, cuando lo disponga una ley o cuando así lo acuerde la propia Comisión.

Por el contrario, podrán asistir a las sesiones de las Comisiones de Investigación que tengan por objeto la celebración de comparecencias informativas los representantes de los medios de comunicación debidamente acreditados, salvo que concurra alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando la comparecencia verse sobre materias que hayan sido declaradas reservadas o secretas conforme a la legislación vigente.

b) Cuando, a juicio de la Comisión, los asuntos a tratar coincidan con actuaciones judiciales que hayan sido declaradas secretas.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 11.1, sólo podrán asistir a las sesiones de las Comisiones que tengan el carácter de secretas los miembros de la Comisión o sus sustitutos.

Artículo 73

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios, con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los diputados en la Secretaría General del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

ACTAS DE LAS SESIONES

CAPÍTULO II
DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 74

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por sus respectivos Presidentes, por delegación de las Mesas correspondientes, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Parlamento.

3. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un grupo parlamentario o del Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Artículo 75

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente, o a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente, a petición de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los diputados miembros de la misma.

3. En todo caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPÍTULO III
DE LOS DEBATES

Artículo 76

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que

FIJACIÓN DEL ORDEN
DEL DÍA DEL PLENO

FIJACIÓN DEL ORDEN
DEL DÍA DE LAS
COMISIONES

PETICIÓN DEL GOBIERNO
SOBRE ASUNTOS
PRIORITARIOS

ASUNTOS URGENTES

ALTERACIONES DEL ORDEN
DEL DÍA

DISTRIBUCIÓN PREVIA AL
DEBATE DE
DOCUMENTACIÓN

haya de servir de base al mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la Comisión, debidamente justificado, a todos los diputados.

Artículo 77

1. Ningún diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

USO DE LA PALABRA

2. Las intervenciones se producirán personalmente y el orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

INTERVENCIONES

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara, a algunos de sus miembros o al público.

INTERRUPCIONES

4. Los diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo grupo parlamentario.

CESIÓN DE TURNO Y
SUSTITUCIONES

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, salvo en aquellos supuestos en que el Reglamento establezca otra cosa, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates correspondan al Presidente de la Cámara o de la Comisión, los cuales procurarán que exista equilibrio en las intervenciones.

INTERVENCIÓN DE LOS
MIEMBROS DEL GOBIERNO

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

RETIRADA DE LA PALABRA

Artículo 78

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un diputado, concederá al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

ALUSIONES A UN DIPUTADO

CONTESTACIÓN

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente, previa reserva expresa del diputado aludido, efectuada dentro de los dos días siguientes al de la celebración de la sesión.

ALUSIONES A UN GRUPO
PARLAMENTARIO

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un grupo parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

DENEGACIÓN DEL
DERECHO A CONTESTAR

4. Cuando no sea concedido por la Presidencia el derecho a contestar las alusiones, el diputado o grupo parlamentario podrá formular queja ante la Mesa del Parlamento una vez terminada la sesión, debiendo resolver ésta antes de la siguiente.

Artículo 79

CUESTIONES DE ORDEN.
OBSERVANCIA DEL
REGLAMENTO

1. En cualquier estado del debate, un diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

PETICIÓN DE LECTURA DE
NORMAS O DOCUMENTOS

2. Cualquier diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 80

RÉPLICA O RECTIFICACIÓN

En todo debate, el que fuera contradicho en los hechos o datos expuestos por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 81

TURNOS DE INTERVENCIONES

Salvo precepto específico reglamentario, se entenderá que en todo debate y con independencia del derecho de réplica o rectificación previsto en los artículos anteriores, cabe un turno a favor y otro en contra. En este caso, las intervenciones en una

discusión sobre cualquier asunto o cuestión, se fijarán por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, hasta una duración máxima de diez minutos.

Artículo 82

Los grupos parlamentarios intervendrán en orden inverso a su importancia numérica, comenzando por el Grupo Parlamentario Mixto, salvo en los casos en que este Reglamento establezca otro orden de intervenciones.

ORDEN DE INTERVENCIÓN
DE LOS GRUPOS

Artículo 83

1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto tendrán la misma duración que la de los demás grupos parlamentarios.

INTERVENCIONES DEL
GRUPO MIXTO

2. Cuando se pretendan más de tres intervenciones, el tiempo del Grupo Mixto podrá ser incrementado en una mitad al establecido para los otros grupos parlamentarios.

3. En las sesiones plenarias y en las Comisiones, el tiempo de intervención de los miembros del Grupo Mixto se distribuirá proporcionalmente entre aquellos que hayan solicitado intervenir, de no mediar acuerdo entre ellos.

Artículo 84

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un grupo parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

CIERRE DE UNA DISCUSIÓN

Artículo 85

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, lo comunicarán a la Mesa, abandonarán su lugar en la misma y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

INTERVENCIÓN EN EL
DEBATE DE LOS MIEMBROS
DE LA MESA

FACULTADES DEL
PRESIDENTE EN LA
ORDENACIÓN DEL DEBATE
Y LAS VOTACIONES

Artículo 86

Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los grupos parlamentarios o de los diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un grupo parlamentario.

CAPÍTULO IV DE LAS VOTACIONES

QUÓRUM DE PRESENCIA

Artículo 87

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

DEDUCCIONES PREVIAS A
LA DETERMINACIÓN DEL
QUÓRUM

2. En las sesiones plenarias de la Cámara, la Mesa, para efectuar el cómputo de la mayoría a la que se refiere el apartado anterior, deducirá previamente el número de los escaños pertenecientes tanto a los diputados que hayan sido suspendidos como a los que hayan perdido la condición de tales, por aplicación de las correspondientes previsiones de este Reglamento. De igual forma procederá para la determinación de las mayorías especiales exigidas reglamentariamente.

INEXISTENCIA DEL QUÓRUM

3. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado 1, se pospondrá la votación por un plazo no superior a dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

ADOPCIÓN DE ACUERDOS

4. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan el Estatuto de Autonomía, las leyes y este Reglamento.

REQUISITOS DEL VOTO

5. El voto de los diputados es personal e indelegable. Ningún diputado podrá tomar parte en las

votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de diputado.

Artículo 88

Las votaciones se desarrollarán en un solo acto ininterrumpidamente. Durante su desarrollo, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

DESARROLLO DE LAS
VOTACIONES

Artículo 89

Si en el Pleno, antes de comenzar una votación anunciada por el Presidente, se opusieran a su celebración, al menos, los dos tercios de los diputados representantes de una isla, por considerar el posible acuerdo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente. Una vez ejercitado tal derecho estatutario sobre todo o parte del acuerdo a adoptar, aquél no podrá repetirse en la siguiente o sucesivas sesiones plenarias respecto de dicho asunto, total o parcialmente considerado.

OPOSICIÓN A UNA
VOTACIÓN DE LOS
REPRESENTANTES DE
UNA ISLA

Artículo 90

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

SEÑALAMIENTO DE HORA
FIJA PARA UNA VOTACIÓN

Artículo 91

La votación podrá ser:

1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

2.º Ordinaria.

3.º Pública por llamamiento.

4.º Secreta.

MODALIDADES DE
VOTACIÓN

Artículo 92

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

POR ASENTIMIENTO

ORDINARIA

Artículo 93

1. La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruében y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún grupo parlamentario lo reclamare.

2.º Por el procedimiento de mano alzada, siguiendo el sistema del párrafo anterior.

3.º Por el procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada diputado y los resultados totales de la votación.

DUDAS SOBRE UNA
VOTACIÓN

2. Verificada una votación, si un grupo parlamentario tuviera dudas sobre el resultado de la misma podrá inmediatamente solicitar una nueva votación para la comprobación de los resultados. En tal caso, ningún diputado podrá entrar ni salir del salón de sesiones.

VOTACIÓN PÚBLICA POR
LLAMAMIENTO Y SECRETA

Artículo 94

1. La votación será pública por llamamiento o secreta, cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos grupos parlamentarios, o una quinta parte de los diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiera solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán, en todo caso, públicas por llamamiento.

SUPUESTOS
EXCEPCIONALES DE
VOTACIÓN

En dichos supuestos, cuando un miembro de la Cámara se hallase hospitalizado o fuese imposible la asistencia de una diputada a la sesión plenaria correspondiente por causa de embarazo o parto, podrá emitir su voto en la forma y con las garantías que se dispongan por Acuerdo de la Mesa de la Cámara, según lo previsto en el artículo 28.1.7º del presente Reglamento.

Artículo 95

En la votación pública por llamamiento un Secretario nombrará a los diputados y éstos responderán *sí, no o abstención*. El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido comenzando por el diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Gobierno que sean diputados, así como la Mesa, votarán al final.

LLAMAMIENTO PARA
VOTACIÓN PÚBLICA

Artículo 96

La votación secreta se realizará siempre por papeletas. A tales efectos, los diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

VOTACIÓN SECRETA

Artículo 97

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido éste, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate. Se deberá proceder de nuevo a su tramitación por la Comisión correspondiente, cuando ello conlleve, a juicio de la Mesa y oída la Junta de Portavoces, una grave paralización de cualquier iniciativa o competencia parlamentaria.

EMPATES

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada grupo cuente en el Pleno.

3. Ello no obstante, en las mociones y proposiciones no de ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones previstas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 98

1. Verificada una votación o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada grupo parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

EXPLICACIÓN DEL VOTO

2. En los proyectos, proposiciones de ley y acuerdos parlamentarios previstos en el Estatuto de Autonomía, sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los grupos parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el grupo parlamentario que hubiera intervenido en el debate y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPÍTULO V

DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 99

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo los días que la Mesa de la Cámara haya habilitado conforme a lo previsto en el artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 100

PRÓRROGA Y REDUCCIÓN DE LOS PLAZOS

1. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 101

REGISTRO

1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Parlamento podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Se considerarán dentro de plazo los documentos remitidos por fax, siempre que los originales sean presentados en el Registro de la Secretaría General del Parlamento en los dos días siguientes a su vencimiento. A estos efectos, los documentos que se reciban por fax se anotarán como entradas, remitiéndose el original del fax a la unidad administrativa correspondiente y procediéndose a dejarlos sin efecto en caso de no recibirse el original dentro de aquel plazo.

REMISIÓN POR FAX DE
DOCUMENTOS

CAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN DE URGENCIA

Artículo 102

1. A petición del Gobierno, de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los diputados, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

PROCEDIMIENTO DE
URGENCIA

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 103

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

EFFECTOS

CAPÍTULO VII DE LAS PUBLICACIONES DEL PARLAMENTO Y DE LA PUBLICIDAD DE SUS TRABAJOS

Artículo 104

Son publicaciones oficiales del Parlamento de Canarias:

PUBLICACIONES OFICIALES

1.^a El *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias*.

2.^a El *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 105

1. En el *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las

DIARIO DE SESIONES

intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de la Comisión General de Cabildos Insulares y, en su caso, de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los diputados. Los acuerdos adoptados se publicarán en el *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias*, salvo que la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 106

En el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesario para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria, o sea ordenada por la Presidencia.

Artículo 107

El Presidente del Parlamento o de una Comisión, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por cualquier medio mecánico y distribuidos a los miembros del órgano que haya de debatirlos, sin perjuicio de que también deban ser publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Artículo 108

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas oportunas para facilitar a los medios de comunicación social y al público en general la información sobre las actividades de la Cámara.

2. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

BOLETÍN OFICIAL

REPRODUCCIÓN DE
DOCUMENTOS POR
OTROS MEDIOS

MEDIOS DE COMUNICACIÓN
SOCIAL Y PÚBLICO

GRABACIÓN DE LAS
SESIONES

CAPÍTULO VIII
DE LA SOLICITUD DE DICTAMEN FACULTATIVO
DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 109

El Presidente del Parlamento podrá recabar del Consejo Consultivo dictámenes en asuntos de especial relevancia. El objeto de la consulta deberá expresarse con claridad y precisión, delimitando el alcance e incidencia de la materia o disposiciones afectadas y el ámbito concreto de pronunciamiento del Consejo.

LEGITIMACIÓN Y OBJETO
DE LA CONSULTA

CAPÍTULO IX
DEL ORDEN, ASISTENCIA Y
DISCIPLINA PARLAMENTARIA

Sección I

*De las sanciones por el incumplimiento
de los deberes de los diputados*

Artículo 110

Durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, los diputados tienen la obligación de respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento; de evitar toda clase de perturbación o desorden, acusaciones o recriminaciones entre ellos, expresiones inconvenientes a la dignidad de la Cámara, interrupciones a los oradores; de no hacer uso de la palabra más tiempo del autorizado y de no entorpecer deliberadamente el curso de los debates o el trabajo parlamentario.

REGLAS DE ORDEN Y
CORTESÍA

Artículo 111

1. El diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 11 al 14 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

CAUSAS DE PRIVACIÓN DE
DERECHOS

1.º Cuando de forma reiterada dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

SANCIONES

2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 25 del presente Reglamento.

PROHIBICIÓN DE ASISTENCIA Y EXPULSIÓN

Artículo 112

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DERECHOS Y DEBERES

Artículo 113

1. La suspensión temporal de los derechos y deberes del diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 111.1, el diputado persistiere en su actitud.

2.º Cuando el diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

4.º Cuando el diputado contraviniere lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

PROCEDIMIENTO

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados y Peticiones en el 4.º, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara, en sesión secreta. En el debate, los grupos parlamentarios podrán intervenir por medio de sus portavoces y la Cámara resolverá sin más trámite.

TRASLADO AL ÓRGANO JUDICIAL

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a criterio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

Sección II

De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 114

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que se aparten de ella, ya sea por tratar cuestiones extrañas al punto que se trata, ya sea porque insistan en puntos ya discutidos o votados.

LLAMADAS A LA CUESTIÓN

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

SANCIÓN

Artículo 115

Los diputados y los oradores serán llamados al orden:

LLAMADAS AL ORDEN

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos a la dignidad de la Cámara o de sus miembros, de las instituciones o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

3.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 116

1. Al diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

SANCIONES Y
PROCEDIMIENTO

2. Si el diputado sancionado no atendiera al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 113, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al diputado u orador para que retire las ofensas

proferidas y ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias*. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

Sección III

Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 117

El Presidente velará por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento. A este efecto puede tomar las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

MANTENIMIENTO DEL
ORDEN

Artículo 118

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsada. Si se tratase de un diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, de sus derechos parlamentarios, por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 111, pueda ampliar o agravar la sanción.

DESÓRDENES GRAVES

Artículo 119

1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en los espacios destinados al público.

ORDEN EN LOS ESPACIOS
PARA EL PÚBLICO

2. Quienes en éstos dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del recinto parlamentario por indicación de la Presidencia, ordenando ésta, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad instruyan las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

SANCIONES

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO
CAPÍTULO I
DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 120

La iniciativa legislativa corresponde:

INICIATIVA LEGISLATIVA

- 1.º Al Gobierno.
- 2.º A los diputados y grupos parlamentarios, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- 3.º A los Cabildos Insulares.
- 4.º A los ciudadanos, en la forma que la ley establezca.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO COMÚN
Sección I
De los proyectos de ley

Artículo 121

1. Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

PROYECTOS DE LEY

2. La Mesa del Parlamento ordenará que se publiquen y se abra un plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

PUBLICACIÓN Y PLAZO
PARA ENMIENDAS A LA
TOTALIDAD

Artículo 122

1. Publicado un proyecto de ley, los grupos parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas a la totalidad, mediante escrito dirigido a la Mesa del Parlamento, suscrito por su portavoz o representante.

PRESENTACIÓN DE
ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

2. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al proyecto.

TIPOS

Artículo 123

DEBATE DE PRIMERA
LECTURA

1. Terminado el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad, tendrá lugar un debate de primera lectura ante el Pleno.

2. El debate se iniciará con una única intervención del Gobierno para la presentación del proyecto. A continuación se someterán a debate las enmiendas, concediéndose un turno a favor y otro en contra de quince minutos. A continuación tendrá lugar un turno en el que podrán fijar posición los grupos que no hayan intervenido en el debate de las enmiendas. Finalizado el debate, se someterán las enmiendas a votación, comenzándose por las que propongan la devolución del proyecto.

PUBLICACIÓN DE TEXTO
ALTERNATIVO

3. Cuando el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, éste se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, a los efectos previstos en el artículo siguiente.

FIJACIÓN DE POSICIONES

4. De no haber enmiendas, tras la intervención del Gobierno se abrirá un turno de fijación de posiciones.

Artículo 124

ENMIENDAS AL ARTICULADO

1. Concluido el debate de primera lectura, la Mesa del Parlamento ordenará la apertura de un plazo de quince días para presentar enmiendas al articulado y designará la Comisión competente para su tramitación.

PRESENTACIÓN

2. Las enmiendas al articulado podrán ser presentadas por los diputados y grupos parlamentarios, en escrito dirigido a la Mesa de la Comisión, que las calificará y resolverá sobre su admisibilidad. Las enmiendas presentadas por diputados individualmente precisarán la firma del portavoz del grupo, a los meros efectos de conocimiento.

TIPOS

3. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga. A tal fin, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 125

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del Presupuesto en vigor, requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación. A tal efecto se le remitirán, por conducto del Presidente del Parlamento, cuando la Mesa de la Comisión aprecie dicha circunstancia.

ENMIENDAS CON INCIDENCIA
PRESUPUESTARIA

2. Si el Gobierno no diera respuesta razonada en el plazo de quince días, se entenderá que expresa conformidad.

3. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad en cualquier momento de la tramitación, si no hubiere sido consultado en la forma que señala el apartado 1 de este artículo.

DISCONFORMIDAD DEL
GOBIERNO

4. La discrepancia respecto a la implicación presupuestaria de las enmiendas será resuelta, en su caso, por el Pleno de la Cámara, tras un debate de los de primera lectura.

DISCREPANCIA SOBRE LA
IMPLICACIÓN
PRESUPUESTARIA

Artículo 126

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, la Mesa de la Comisión nombrará una Ponencia, que se compondrá de un miembro por cada grupo parlamentario presente en la Comisión, salvo que la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, disponga otra cosa.

NOMBRAMIENTO DE LA
PONENCIA

2. Durante el plazo establecido para formular enmiendas al articulado a cada iniciativa legislativa, los grupos parlamentarios propondrán los diputados y sus eventuales sustitutos para formar parte de la Ponencia, pudiendo proponer como ponentes a los diputados de la respectiva Comisión o a sus sustitutos.

DESIGNACIÓN DE
PONENTES

3. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, la Mesa de la Comisión calificará las que hayan sido presentadas en relación con la iniciativa legislativa de que se trate.

CALIFICACIÓN DE LAS
ENMIENDAS AL
ARTICULADO

Los diputados y los grupos parlamentarios enmendantes podrán interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara contra el acuerdo de calificación de la Mesa de la Comisión dentro del plazo de tres días desde la notificación del acuerdo.

Dicha reclamación no tendrá efectos suspensivos, debiendo ser resuelta por la Mesa de la Cámara antes de la emisión del dictamen de la Comisión.

INFORME

4. Corresponde a la Ponencia elaborar un informe a la vista del texto de la iniciativa y de las enmiendas presentadas. Dicho informe deberá elaborarse en plazo que permita el cumplimiento del término previsto en el artículo 41.3 de este Reglamento.

REUNIONES

5. El Presidente de la Comisión convocará la primera reunión de la Ponencia y efectuará un seguimiento de su trabajo. Las ulteriores reuniones de la misma tendrán lugar en las fechas que, por acuerdo de la mayoría, fijen los ponentes.

VOTO PONDERADO

6. Las discrepancias que se susciten respecto de los artículos o disposiciones de la iniciativa legislativa correspondiente se resolverán en función del criterio del voto ponderado, según el número de miembros con que cada grupo cuente en la Comisión correspondiente.

Artículo 127

DEBATE EN COMISIÓN

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la ley.

ADMISIÓN DE NUEVAS ENMIENDAS

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 128

ORDENACIÓN DEL DEBATE

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

TIEMPO DE DISCUSIÓN

Artículo 129

Una vez terminado el dictamen de la Comisión, éste será firmado por su Presidente y por su Secretario, y será elevado al Pleno a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

DICTAMEN

Artículo 130

Los grupos parlamentarios dentro de los dos días siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

VOTOS PARTICULARES Y
ENMIENDAS A DEFENDER
ANTE EL PLENO

Artículo 131

1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que del dictamen haga un diputado de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Esta intervención no podrá exceder de quince minutos.

DEBATE EN EL PLENO

2. La Presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.ª Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.ª Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún grupo parlamentario se oponga

NUEVAS ENMIENDAS

a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

REENVÍO A LA COMISIÓN

Artículo 132

Terminado el debate de un proyecto, si el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

Sección II

De las proposiciones de ley

PROPOSICIONES DE LEY

Artículo 133

Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

INICIATIVA

Artículo 134

1. Las proposiciones de ley del Parlamento podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

2.º Un diputado con la firma del portavoz de su grupo.

3.º Un grupo parlamentario con la sola firma de su portavoz.

4.º Todos los grupos parlamentarios, conjuntamente, conforme a lo establecido en la Sección II, del Capítulo III, del presente título.

PUBLICACIÓN Y REMISIÓN
AL GOBIERNO

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento

de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos treinta días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

INCLUSIÓN EN EL ORDEN
DEL DÍA DEL PLENO

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de primera lectura, correspondiendo a uno de los proponentes o a un diputado del grupo autor de la iniciativa su presentación y defensa ante el Pleno.

DEBATE DE TOMA EN
CONSIDERACIÓN.
TRAMITACIÓN

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, y una vez evacuado el trámite de solicitud del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, la Mesa de la Cámara acordará la apertura de un plazo de quince días para la presentación de enmiendas a la totalidad, sin que sean admisibles enmiendas de devolución. La proposición de ley seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley. De no presentarse enmiendas a la totalidad, la Mesa dispondrá la apertura del plazo para presentar enmiendas al articulado y designará la Comisión competente para la tramitación.

TRAMITACIÓN
SUBSIGUIENTE

Artículo 135

1. Las proposiciones de ley de los Cabildos Insulares deberán ser examinadas por la Mesa del Parlamento a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos.

INICIATIVA DE LOS
CABILDOS

2. Si se cumplen los requisitos de admisibilidad, la proposición seguirá la tramitación prevista en los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior.

3. La presentación de la proposición ante el Pleno la realizarán los consejeros insulares que sean designados, hasta un máximo de dos. A continuación intervendrán los grupos parlamentarios fijando posiciones, y, seguidamente, el Presidente preguntará si la Cámara toma en consideración la proposición.

PRESENTACIÓN ANTE EL
PLENO DE LA INICIATIVA

PROPOSICIONES DE LEY DE
INICIATIVA POPULAR

Artículo 136

Las proposiciones de ley de iniciativa popular deben ser examinadas por la Mesa del Parlamento con la finalidad de que ésta determine el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Su procedimiento se ajustará a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, correspondiendo su presentación en el debate de la toma en consideración a un miembro de la comisión promotora.

Sección III

Del dictamen del Consejo Consultivo en los procedimientos legislativos

PROYECTOS DE LEY

Artículo 137

1. El Gobierno, al remitir al Parlamento un proyecto de ley, incluirá entre los antecedentes a que se refiere el artículo 121 copia del dictamen del Consejo Consultivo emitido en relación con dicha iniciativa legislativa.

SOLICITUD DE DICTAMEN
SOBRE PROPOSICIONES DE
LEY

2. Una vez tomada en consideración una proposición de ley, y antes de la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad, el Presidente del Parlamento solicitará de inmediato el dictamen del Consejo Consultivo. Tratándose de una proposición de ley de desarrollo institucional, el dictamen será solicitado una vez cumplimentados los trámites a que se refiere el artículo 143.1 del presente Reglamento.

PROPOSICIONES DE LEY DE
INICIATIVA POPULAR

3. Presentado el texto de una proposición de ley de iniciativa legislativa popular, admitida, en su caso, a trámite por la Mesa del Parlamento, y una vez la proposición haya sido tomada en consideración, aquélla recabará dictamen del Consejo Consultivo.

DENUNCIA DE LA OMISIÓN
DEL DICTAMEN PRECEPTIVO

4. Si el Gobierno, un grupo parlamentario o la quinta parte de los diputados denunciaran la omisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo en relación a un proyecto, proposición de ley o proyecto de decreto legislativo, el Presidente del Parlamento deberá recabarlo en el plazo de diez días.

DICTÁMENES
FACULTATIVOS: A SOLICITUD
DE LA MESA

5. La Mesa podrá recabar, con carácter facultativo, y a través de la Presidencia del Parlamento, dictamen sobre los textos alternativos de enmiendas a

la totalidad aprobados por el Pleno referentes a proyectos y proposiciones de ley en tramitación.

6. Igualmente, la Mesa, a propuesta de las Mesas de las Comisiones, podrá recabar, a través de la Presidencia del Parlamento, dictamen sobre la adecuación constitucional y estatutaria de los informes de las Ponencias sobre proyectos y proposiciones de ley. La consulta, que tendrá carácter excepcional, se ceñirá a los artículos y disposiciones que alteren el texto inicial a consecuencia de la incorporación de enmiendas.

A PROPUESTA DE LAS
MESAS DE LAS
COMISIONES

7. El Consejo Consultivo, salvo ampliación justificada, deberá emitir las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción en el registro de la correspondiente solicitud de dictamen.

PLAZO PARA LA EMISIÓN
DE CONSULTAS

Cuando en la solicitud del dictamen se haga constar su urgencia, el plazo máximo para su despacho será de quince días, salvo que el Presidente del Parlamento, en su caso, fijara otro menor.

8. Los dictámenes remitidos fuera de plazo no serán admitidos y serán devueltos al Consejo Consultivo. Tanto en dicho supuesto como en el caso de que el Consejo Consultivo no remita el correspondiente dictamen, la Mesa del Parlamento dispondrá de inmediato que prosiga la tramitación del procedimiento legislativo de acuerdo a las previsiones de este Reglamento.

DICTÁMENES REMITIDOS
FUERA DE PLAZO:
CONSECUENCIAS

Sección IV

De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 138

1. Los proyectos de ley podrán ser retirados por el Gobierno, en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

RETIRADA DE PROYECTOS
DE LEY

2. Las proposiciones de ley podrán ser retiradas por su proponente, mientras no se acordare por la Cámara su toma en consideración; esta iniciativa tendrá plenos efectos por ella misma. Si la proposición de ley hubiere sido tomada en consideración, la retirada sólo será efectiva si la aceptara el Pleno de la Cámara.

RETIRADA DE
PROPOSICIONES DE LEY

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

Sección I

*Del proyecto de ley de Presupuestos
Generales de la Comunidad Autónoma*

Artículo 139

PROCEDIMIENTO

1. En el estudio y aprobación del proyecto de ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma se aplicará el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en esta sección.

TRAMITACIÓN

PREFERENTE. CALENDARIO

2. Dicho proyecto de ley gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara. A tal fin, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, elaborará un calendario de tramitación.

COMPARECENCIA DEL

GOBIERNO

3. Los consejeros del Gobierno comparecerán para informar sobre las previsiones del proyecto en relación a sus respectivos departamentos. Las comparecencias tendrán lugar ante la Comisión Legislativa que corresponda o ante la Comisión de Presupuestos y Hacienda.

ENMIENDAS A LA

TOTALIDAD

4. Admitido el proyecto de ley, se ordenará su publicación, disponiéndose la apertura de un plazo de diez días para presentar enmiendas a la totalidad que propongan la devolución del proyecto de ley al Gobierno, y de otro de veinticinco días para presentar enmiendas al articulado.

ENMIENDAS AL

ARTICULADO DE AUMENTO

DE CRÉDITOS O

MODIFICACIÓN DE

INGRESOS

5. Las enmiendas al articulado que supongan aumento de crédito en algún concepto o modificación sustantiva y alternativa de ingresos, únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección, produciéndose la correspondiente modificación en los programas afectados.

Artículo 140

DEBATE DE PRIMERA

LECTURA

1. El debate de primera lectura del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. De haber sido presentadas enmiendas a la totalidad de devolución al proyecto de ley de Presupuestos Generales de la

Comunidad Autónoma, podrá intervenir en turno a favor exclusivamente el grupo parlamentario enmendante, y en turno en contra el Gobierno. Asimismo, y en un turno de fijación de posiciones, podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios que así lo soliciten. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Presupuestos y Hacienda.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquél.

MARCO DEL DEBATE

3. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, ordenarán los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto, con posibilidad de desarrollar el debate en Comisión durante varias sesiones cuando, a la vista de las enmiendas al articulado presentadas, así se considerase conveniente. Asimismo, y a los efectos del debate en Comisión, podrá intervenir más de un diputado por cada grupo parlamentario.

ORDENACIÓN DEL DEBATE

4. El debate final de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus secciones.

DEBATE FINAL EN EL
PLENO

Artículo 141

Las disposiciones de la presente sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por la Cámara.

PRESUPUESTOS DE OTROS
ENTES PÚBLICOS

Sección II

De las proposiciones de ley de desarrollo institucional

Artículo 142

1. La iniciativa legislativa de desarrollo del Título I del Estatuto de Autonomía de Canarias podrá ejercerse conjuntamente por todos los grupos parlamentarios, previo acuerdo de la Mesa del Parlamento y de la Junta de Portavoces, a instancia de

INICIATIVA CONJUNTA DE
TODOS LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS

una quinta parte de los miembros de la Cámara. Excepcionalmente, dicha iniciativa podrá afectar a otras materias que demanden un amplio acuerdo parlamentario.

2. Una vez presentada la iniciativa, la Mesa de la Cámara la remitirá a la Comisión Legislativa competente, que nombrará en su seno una Ponencia para la formulación del texto de la proposición de ley.

PONENCIA PARA
FORMULACIÓN DE LA
PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 143

1. Elaborada la proposición de ley, la Ponencia la remitirá al Presidente de la Comisión, que la trasladará a la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa ordenará su publicación y la apertura de un plazo de diez días para la presentación de enmiendas al articulado.

TRASLADO A LA MESA

PUBLICACIÓN Y ENMIENDAS
AL ARTICULADO

Artículo 144

1. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Comisión procederá a su calificación, remitiendo las admitidas a la Ponencia que formuló el texto de la proposición.

2. El informe de la Ponencia se remitirá a la Comisión, continuando su tramitación conforme a lo previsto para el procedimiento legislativo común.

CALIFICACIÓN Y REMISIÓN
A LA PONENCIA

INFORME DE LA PONENCIA

Sección III

Del procedimiento abreviado de tramitación de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 145

1. La Mesa, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá acordar la tramitación de un proyecto de ley, o proposición de ley tomada en consideración, por el procedimiento abreviado que se regula en esta sección.

2. La Mesa ordenará la publicación y la apertura de un plazo común de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad de devolución si se tratase de una proposición de ley.

PROCEDIMIENTO
ABREVIADO

PLAZO COMÚN DE
PRESENTACIÓN DE
ENMIENDAS

3. La Mesa calificará las enmiendas y ordenará su publicación.

CALIFICACIÓN DE ENMIENDAS

Artículo 146

1. El debate de las enmiendas a la totalidad se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 123. No procederá debate de primera lectura en los casos de ausencia de enmiendas a la totalidad a un proyecto de ley.

DEBATE DE ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

En caso de ser aprobado un texto alternativo se dispondrá la apertura de un nuevo plazo de enmiendas al articulado.

2. La Mesa designará una Ponencia colegiada, a propuesta de los grupos parlamentarios, que elaborará un informe a la vista del texto y de las enmiendas presentadas. La Ponencia podrá encomendar a uno de sus miembros la coordinación de los trabajos.

PONENCIA COLEGIADA

3. El informe, firmado por los ponentes, se elevará al Pleno para su debate.

INFORME DE LA PONENCIA

4. Publicado el informe, los diputados y grupos parlamentarios comunicarán en un plazo de dos días las enmiendas y votos particulares que pretendan defender ante el Pleno.

VOTOS PARTICULARES Y ENMIENDAS A DEFENDER ANTE EL PLENO

5. El debate en el Pleno se desarrollará conforme a las previsiones del artículo 131.

DEBATE EN PLENO

Sección IV

De la tramitación en lectura única de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 147

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá proponer al Pleno que se tramite directamente y en lectura única.

PROPUESTA DE TRAMITACIÓN EN LECTURA ÚNICA

2. Acordada la elevación de la propuesta al Pleno, se abrirá un plazo común de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado.

PLAZO COMÚN DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

DEBATE Y VOTACIÓN EN EL
PLENO

3. El debate en Pleno se desarrollará conforme al siguiente procedimiento: en primer lugar se debatirán y votarán las enmiendas a la totalidad. A continuación se procederá, en su caso, al debate y votación de las enmiendas al articulado. Finalmente se someterá el conjunto del texto a una votación.

TÍTULO VI De la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias

TRAMITACIÓN DE LAS
PROPUESTAS DE REFORMA
DEL ESTATUTO DE
AUTONOMÍA

Artículo 148

1. Las propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía a que se refiere el artículo 64 del mismo, se tramitarán conforme a lo dispuesto en este Reglamento para el procedimiento de los proyectos y proposiciones de ley, según corresponda, necesitando para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de la Cámara en una votación final sobre el conjunto de la propuesta.

REMISIÓN A LAS CORTES
GENERALES

2. Aprobada la propuesta, el Presidente del Parlamento la remitirá a las Cortes Generales para su tramitación posterior. Para la defensa de la propuesta de reforma ante las Cortes Generales se designarán hasta tres diputados y sus correspondientes suplentes, conforme a lo dispuesto en el Título XIX de este Reglamento, de entre los pertenecientes a los grupos parlamentarios que hayan votado favorablemente el texto final en el Pleno de la Cámara.

PROCEDIMIENTO PARA
SUPUESTOS DE NUEVA
DELIBERACIÓN

3. En los supuestos de la previsión del apartado 2 del artículo 64 del Estatuto de Autonomía, la Mesa de la Cámara, de conformidad con la Junta de Portavoces, establecerá el procedimiento para la adopción del acuerdo por el Parlamento.

AUDIENCIA A LOS
CABILDOS

4. Si la reforma tuviera por objeto el desarrollo de lo previsto en el artículo 65 del Estatuto de Autonomía, la audiencia a los Cabildos Insulares deberá constar entre los antecedentes de la propuesta, siempre que la iniciativa fuera del Gobierno, o recabarse en un plazo de quince días tras la toma en consideración de la misma, cuando la iniciativa fuera de la Cámara.

TÍTULO VII

De los proyectos y proposiciones de ley relativos a Canarias que deban ser aprobados por las Cortes Generales

Artículo 149

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 e) del Estatuto de Autonomía, el Parlamento Canario podrá acordar:

a) Solicitar del Gobierno del Estado, a través del Presidente del Gobierno de Canarias, la adopción y presentación de proyectos de ley.

b) Presentar directamente proposiciones de ley ante las Cortes Generales, remitiéndolas a la Mesa del Congreso de los Diputados.

2. La tramitación se efectuará conforme a la regulación establecida en este Reglamento para las proposiciones de ley, con las siguientes determinaciones:

a) El articulado del proyecto o proposición de ley deberá ser integrado en la proposición aprobada, salvo que la Cámara decida su formulación como Bases a articular por el Gobierno de la nación y/o Cortes Generales.

b) La designación de los diputados, hasta un máximo de tres, y sus correspondientes suplentes, encargados de su defensa, en el supuesto 1 b) de este artículo, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Título XIX de este Reglamento, de entre los pertenecientes a los grupos parlamentarios que hayan votado favorablemente el acuerdo definitivo en el Pleno de la Cámara.

INICIATIVA ANTE LAS
CORTES GENERALES

TRAMITACIÓN

TÍTULO VIII

De la aprobación de acuerdos de gestión y prestación de servicios con otras comunidades autónomas

Artículo 150

Si el Gobierno sometiera a la consideración de la Cámara la aprobación de convenios con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma, a

CONVENIOS DE GESTIÓN
CON OTRAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS

que se refiere el artículo 39 del Estatuto de Autonomía, la misma se tramitará directamente y en lectura única conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de este Reglamento. Si resultare aprobado, el acuerdo será comunicado a las Cortes Generales.

TÍTULO IX Del control sobre los decretos legislativos del Gobierno

Artículo 151

DELEGACIÓN LEGISLATIVA

1. El Parlamento podrá delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley mediante una delegación legislativa otorgada en la aprobación de una Ley de Bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o de una ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. En ambos supuestos la delegación legislativa se otorgará de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO Y PUBLICACIÓN

2. Cuando el Gobierno hubiere ejercido una delegación legislativa, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

CONTROL ADICIONAL POR EL PARLAMENTO

3. Cuando la ley de delegación estableciere que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Parlamento se procederá de la forma siguiente:

a) Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún diputado o grupo parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

b) Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación, en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

c) El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

d) Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación, en particular la entrada en vigor del texto articulado o refundido.

TÍTULO X **Del otorgamiento y retirada** **al Gobierno de la confianza**

CAPÍTULO I **DE LA INVESTIDURA**

Artículo 152

En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía, el Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo y oída la Mesa, propondrá a la Cámara un candidato a Presidente del Gobierno, en el plazo de diez días desde la sesión constitutiva de la Cámara o a partir de la fecha en que se den los supuestos para ello.

PROPUESTA DE CANDIDATO
A LA PRESIDENCIA DEL
GOBIERNO

Artículo 153

1. Convocado el Pleno por el Presidente de la Cámara, la sesión comenzará con la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

LECTURA DE LA
PROPUESTA

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

EXPOSICIÓN DEL
PROGRAMA POR EL
CANDIDATO

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia intervendrá un representante de cada grupo parlamentario que lo solicite durante treinta minutos, admitiéndose lo dispuesto en el artículo 83 de este Reglamento en relación al Grupo Mixto. El orden de intervenciones de los grupos parlamentarios será establecido por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

DEBATE

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los grupos parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos.

VOTACIÓN

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerla en la primera votación, se procederá a una nueva, pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera en ella mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los grupos parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

COMUNICACIÓN AL REY

6. Otorgada la confianza al candidato, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey en los diez días siguientes, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno de Canarias.

Artículo 154

PROPUESTAS SUCESIVAS

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiera otorgado su confianza, se tramitarán sucesivamente propuestas en la forma prevista anteriormente.

DISOLUCIÓN DEL
PARLAMENTO

2. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza de Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

CAPÍTULO II

DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

Artículo 155

PLANTEAMIENTO DE LA
CUESTIÓN DE CONFIANZA

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación de éste, puede plantear ante la Cámara la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general en los términos y con los efectos previstos en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

TRAMITACIÓN COMO
CUESTIÓN DE CONFIANZA
DE UNA DECLARACIÓN DE
POLÍTICA GENERAL

2. Si el Presidente del Gobierno manifestara, al tiempo de someter al Parlamento una declaración de política general, su intención de tramitación como cuestión de confianza, se sustanciará según lo previsto en este capítulo. A tales efectos, cuando no se indicare

por el Presidente del Gobierno tal cuestión, la Mesa de la Cámara, antes de su inclusión en el orden del día del Pleno, podrá solicitar de aquél aclaración al respecto.

Artículo 156

1. La Mesa de la Cámara, en el supuesto de planteamiento de la cuestión de confianza por parte del Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo anterior, decidirá lo procedente.

PROCEDIMIENTO

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente del Gobierno y, en su caso, a sus miembros, las intervenciones previstas para el candidato.

DEBATE

4. Finalizado el debate, la cuestión de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. No podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación ante el Pleno.

VOTACIÓN

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los diputados. De no ser otorgada, cesará el Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de Autonomía, en cuyo caso el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno del Estado.

EFFECTOS

CAPÍTULO III DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 157

1. La moción de censura, prevista en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, deberá ser propuesta por el quince por ciento de los diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura.

PROPUESTA DE MOCIÓN DE
CENSURA

2. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en

ADMISIÓN

el párrafo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente del Gobierno y a los portavoces de los grupos parlamentarios.

MOCIONES ALTERNATIVAS

3. Admitida una moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

RETIRADA

4. Las mociones de censura podrán ser retiradas en cualquier momento por sus proponentes.

Artículo 158

DEFENSA DE LA MOCIÓN
DE CENSURA

1. El debate se iniciará con la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los diputados firmantes de la misma. A continuación podrá intervenir el Gobierno si lo solicitare. Concluida la intervención del Gobierno, podrá intervenir un representante de cada uno de los grupos parlamentarios por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho de réplica de diez minutos.

EXPOSICIÓN DEL
PROGRAMA POR EL
CANDIDATO

Concluidas estas intervenciones, el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno expondrá su programa político de gobierno, sin limitación de tiempo.

DEBATE

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, se desarrollará un debate conforme a las previsiones de los apartados 3 y 4 del artículo 153.

POSIBILIDAD DE DEBATE
CONJUNTO DE MOCIONES
ALTERNATIVAS

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

VOTACIÓN

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

EFFECTOS

5. La aprobación de una moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, en cuyo caso no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 159

Aprobada una moción de censura, el candidato investido de la confianza de la Cámara será propuesto al Rey, a los efectos previstos en el artículo 17, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

PROPUESTA AL REY

Artículo 160

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos, la presentada en período inhábil se imputará al siguiente período de sesiones.

EFFECTOS PARA LOS
SIGNATARIOS

TÍTULO XI De las interpelaciones y preguntas

CAPÍTULO I

DE LAS INTERPELACIONES

Artículo 161

1. Los diputados y los grupos parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros. Las interpelaciones presentadas por los diputados individualmente precisarán la firma del portavoz del grupo, a los meros efectos de conocimiento.

FORMULACIÓN DE
INTERPELACIONES

2. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo de Canarias en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de una consejería.

OBJETO

3. Una vez presentado el escrito de la interpelación, la Mesa procederá a la mayor brevedad posible, y siempre antes de los siete días siguientes a su presentación, a calificarlo y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

CALIFICACIÓN

Artículo 162

1. Transcurridos diez días desde la comunicación al Gobierno de la interpelación, que se realizará dentro de los dos días siguientes a su calificación por la Mesa,

PROCEDIMIENTO

la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

PRIORIDADES

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día por orden cronológico de presentación. En el orden del día podrá incluirse una interpelación por cada grupo parlamentario, correspondiendo una más por cada diez diputados que formen parte del grupo.

3. Si correspondiera la inclusión en el orden del día de más de una interpelación con un mismo contenido, para la ordenación del debate se aplicará el criterio de prioridad en su presentación, pudiendo la Presidencia acumular las distintas intervenciones.

DEBATE

Artículo 163

Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

MOCIONES CONSECUENCIA
DE INTERPELACIÓN

Artículo 164

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Cámara manifieste su posición.

PRESENTACIÓN

2. El grupo parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los cinco días siguientes al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

DEBATE Y VOTACIÓN

3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

CAPÍTULO II
DE LAS PREGUNTAS

PREGUNTAS

Artículo 165

Los diputados podrán formular preguntas al Gobierno de Canarias y a cada uno de sus miembros.

Artículo 166

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara.

PROCEDIMIENTO

2. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

ADMISIÓN

3. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

Artículo 167

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

CLASES DE PREGUNTAS

Artículo 168

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto o a informarle acerca de algún extremo.

DE RESPUESTA ORAL EN
EL PLENO

2. Las preguntas ordinarias se presentarán con una antelación mínima de siete días naturales para su inclusión en el orden del día.

PLAZO DE PRESENTACIÓN

3. Asimismo, podrán presentarse preguntas urgentes hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio de una sesión plenaria. En orden a su calificación y admisibilidad, la Mesa valorará los fundamentos de su oportunidad y urgencia.

PREGUNTAS URGENTES

4. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por diputados que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre diputados correspondiente a cada grupo parlamentario.

PRIORIDADES

DEBATE

5. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el diputado, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente a partes iguales entre los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos.

SUSTITUCIONES

6. En la tramitación de una pregunta ante el Pleno, el diputado autor de la misma podrá ser sustituido por otro de su mismo grupo, previa comunicación a la Presidencia.

PREGUNTAS PENDIENTES

7. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito.

Artículo 169

PREGUNTAS AL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO

1. En el orden del día de una de las sesiones plenarias de cada mes, se incluirán un máximo de cuatro preguntas de especial interés general para la Comunidad Autónoma, dirigidas al Presidente del Gobierno por los diputados con la firma del portavoz de su grupo.

PLAZO DE PRESENTACIÓN

2. Los escritos que contengan las citadas preguntas tendrán que presentarse ante la Mesa de la Cámara con una anticipación mínima de seis días al de celebración del Pleno correspondiente, salvo cuando se trate de preguntas de carácter urgente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 168.3.

REITERACIÓN

3. Las preguntas que no hubieran sido incluidas en el orden del día o que por cualquier otra causa no hayan podido ser sustanciadas, deberán ser reiteradas, en su caso, para su tramitación en la siguiente sesión que corresponda.

Artículo 170

DE RESPUESTA ORAL EN
COMISIÓN

1. Las preguntas de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su comunicación al Gobierno.

PROCEDIMIENTO

2. La tramitación se hará según lo establecido en el apartado 5 del artículo 168, sin que en ningún caso

su duración pueda exceder de diez minutos. Podrán comparecer para responderlas los viceconsejeros.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito.

PREGUNTAS PENDIENTES

Artículo 171

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro del plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su publicación.

DE RESPUESTA ESCRITA

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CONVERSIÓN POR
INCUMPLIMIENTO DE LOS
PLAZOS

Artículo 172

1. Cualquier ciudadano residente en Canarias podrá formular preguntas para su respuesta oral al Gobierno de Canarias o a cada uno de sus miembros.

PREGUNTAS DE INICIATIVA
CIUDADANA

2. Las preguntas se presentarán por escrito en el Registro General del Parlamento de Canarias, debiendo contener los requisitos de identificación que se prevén en la Ley reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas.

PRESENTACIÓN

3. Una vez examinadas por la Mesa de la Cámara, y de ser admitidas si cumplen los requisitos que se exigen en el presente capítulo a las demás preguntas, aquélla ordenará su traslado a los distintos grupos parlamentarios.

ADMISIÓN

4. Sólo podrán tramitarse ante el Pleno o en Comisión aquellas preguntas que sean asumidas por un diputado, para lo cual éste habrá de comunicarlo por escrito a la Mesa de la Cámara. De ser varios los diputados que desearan asumir una misma pregunta, se le asignará a aquél que primero manifieste fehacientemente su intención de hacerlo.

ASUNCIÓN POR LOS
DIPUTADOS

5. Las preguntas admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara que no hayan sido asumidas por ningún

DECAIMIENTO

diputado en el plazo de quince días desde la fecha de su admisión se considerarán decaídas, no pudiendo ser objeto de tramitación ni en Pleno ni en Comisión.

DETERMINACIÓN DE SU
TRAMITACIÓN EN PLENO O
EN COMISIÓN

6. La decisión sobre si la pregunta de iniciativa popular se tramita en Pleno o en Comisión corresponde al diputado que la haya asumido aunque, en todo caso, éste habrá de hacer constar en su intervención el autor de la iniciativa, salvo que expresamente éste haya solicitado permanecer en el anonimato haciéndolo constar en su escrito de presentación. Asimismo, el diputado no podrá modificar de forma sustancial en su intervención el contenido originario del texto de la pregunta.

INCLUSIÓN EN EL ORDEN
DEL DÍA

7. En cada sesión plenaria sólo podrán formularse dos preguntas de este tipo como máximo. Para su inclusión en el orden del día se tendrá en cuenta como criterio prioritario el orden cronológico de su presentación, sin perjuicio de que éste pueda ser alterado por razones de urgencia o de actualidad, cuando la materia sobre la que versa la pregunta así lo aconseje.

PREGUNTAS PENDIENTES

8. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas de iniciativa popular asumidas dentro de plazo por un diputado que no hayan podido ser sustanciadas en Pleno o Comisión, se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito.

CAPÍTULO III NORMAS COMUNES

Artículo 173

ACUMULACIÓN Y
ORDENACIÓN POR LA
PRESIDENCIA

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

INADMISIÓN A TRÁMITE

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 115 de este Reglamento.

TÍTULO XII

De las proposiciones no de ley

Artículo 174

Los grupos parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 175

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

PRESENTACIÓN.
CALIFICACIÓN.
PUBLICACIÓN.
TRAMITACIÓN

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los grupos parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que hayan de debatirse.

ENMIENDAS

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 162 de este Reglamento.

PRIORIDADES

Artículo 176

1. La proposición no de ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el grupo parlamentario autor de aquélla, un representante de cada uno de los grupos parlamentarios que hubieren presentado enmiendas. Fijada su posición sobre las enmiendas por el grupo autor de la proposición no de ley, a continuación intervendrán los grupos no enmendantes.

DEBATE Y VOTACIÓN

Las intervenciones del grupo proponente y las de los enmendantes no podrán exceder de diez minutos cada una, ni la de los restantes grupos parlamentarios de cinco minutos cada una.

2. Una vez concluidas las intervenciones señaladas en el apartado anterior, y a solicitud del Presidente, intervendrá el grupo proponente exclusivamente a los efectos de precisar si admite o no las enmiendas presentadas y, seguidamente, la proposición no de ley será sometida a votación.

ADMISIÓN DE ENMIENDAS
POR GRUPO PROPONENTE

ACUMULACIÓN

3. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular, a efectos de debate, las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TÍTULO XIII

De los debates generales sobre el estado de la nacionalidad canaria

MOMENTO DE SU
CELEBRACIÓN

Artículo 177

1. Cada uno de los años que componen la legislatura, el Pleno celebrará un debate sobre la orientación política general del Gobierno de Canarias. Dicho debate tendrá lugar en el mes de marzo, salvo aquel año de la legislatura en que hayan de celebrarse elecciones al Parlamento de Canarias, en cuyo caso tendrá lugar en el mes de enero.

PROCEDIMIENTO: PRIMERA
JORNADA

2. El debate será objeto único del orden del día de una sesión que durará tres días, comenzando con la intervención del Presidente del Gobierno, que se desarrollará en la primera jornada de la sesión.

SEGUNDA JORNADA

3. A lo largo de la segunda jornada intervendrá un representante de cada grupo parlamentario, durante treinta minutos cada uno.

CONTESTACIÓN POR EL
PRESIDENTE DEL
GOBIERNO

4. El Presidente del Gobierno podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando responda individualmente a uno de los diputados que hayan intervenido, éste tendrá derecho a una réplica de diez minutos. Si el Presidente del Gobierno respondiera de forma global a los representantes de los grupos, cada uno de éstos tendrá derecho a una réplica de diez minutos.

PRESENTACIÓN DE
PROPUESTAS DE
RESOLUCIÓN

5. Al término del debate, y dentro de las dos horas siguientes, podrán presentarse propuestas de resolución que sean congruentes con los temas debatidos, a juicio de la Mesa, pero en ningún caso serán admitidas aquéllas que implicaran cuestiones de confianza o de censura encubierta.

VOTACIÓN

6. Las mociones que hayan sido admitidas podrán ser defendidas por sus proponentes a lo largo de la tercera jornada de la sesión en una sola intervención de treinta minutos y, concluido el turno en contra, si lo hubiere, serán sometidas a votación.

TÍTULO XIV

Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Gobierno y otros informes

CAPÍTULO I

DE LAS COMUNICACIONES DEL GOBIERNO

Artículo 178

1. Cuando el Gobierno remita al Parlamento una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras lo cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada grupo parlamentario. El orden de intervenciones será el que fije la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

DEBATE EN PLENO O EN
COMISIÓN

2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 179

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

PROPUESTAS DE
RESOLUCIÓN

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

DEFENSA DE LAS
PROPUESTAS

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquéllas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

VOTACIÓN

CAPÍTULO II
DEL EXAMEN DE LOS PROGRAMAS Y PLANES
REMITIDOS POR EL GOBIERNO

Artículo 180

REMISIÓN A COMISIÓN

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma.

PRESENTACIÓN EN
COMISIÓN

2. El debate en Comisión se iniciará con la presentación del programa o plan por un Consejero del Gobierno y, en su caso, por las otras autoridades que le asistan, durante un tiempo máximo de veinte minutos. A continuación podrán intervenir los representantes de los grupos parlamentarios fijando posiciones, por un tiempo máximo de diez minutos.

INFORME DE LA PONENCIA
Y DEBATE EN COMISIÓN

3. Terminado el debate, la Mesa de la Comisión designará una Ponencia para que estudie el programa o plan del Gobierno y redacte un informe. La Ponencia, por conducto de la misma Mesa, podrá requerir la asistencia de expertos. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión con la única presencia de los grupos parlamentarios, que podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

PROPUESTAS DE
RESOLUCIÓN

4. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del debate en Comisión, los grupos parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución para su debate ante el Pleno de la Cámara. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

DEBATE EN EL PLENO

5. El debate de las propuestas de resolución admitidas se ajustará a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 179, salvo que el Gobierno solicitara hacer uso de la palabra, en cuyo caso le será concedida al término de las intervenciones de los grupos parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos.

CAPÍTULO III
DEL EXAMEN DE INFORMES QUE DEBEN
REMITIRSE AL PARLAMENTO

Artículo 181

Los informes que por disposición legal sean rendidos al Parlamento se trasladarán por la Mesa a los grupos parlamentarios para su conocimiento. En todo caso, la Mesa verificará que la documentación remitida por el Gobierno esté completa, pudiendo solicitar, en su caso, informe complementario si se considerase insuficiente.

TRAMITACIÓN DE LOS
INFORMES

CAPÍTULO IV
DE LAS INFORMACIONES DEL GOBIERNO

Artículo 182

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa.

SESIÓN INFORMATIVA

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Consejero, suspensión, en su caso, por el tiempo que acordare el Presidente para que los diputados y grupos parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Gobierno.

PROCEDIMIENTO

3. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus departamentos.

ASISTENCIA AL GOBIERNO

Artículo 183

1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para tales acuerdos corresponderá a un grupo parlamentario.

COMPARECENCIAS

Cuando se trate de comparecencias ante las Comisiones, y así se hubiera solicitado por el grupo parlamentario autor de la iniciativa, podrá comparecer un Viceconsejero.

PROCEDIMIENTO

2. Después de la exposición oral del Gobierno, por tiempo no superior a diez minutos, podrán intervenir los representantes de cada grupo parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél en un último turno de diez minutos. El orden de las intervenciones será el establecido en el artículo 82 de este Reglamento.

TURNO EXCEPCIONAL

3. Terminadas las intervenciones, en casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los grupos parlamentarios puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

A INICIATIVA DE UN GRUPO
PARLAMENTARIO: TURNO
DE INTERVENCIONES

4. Cuando la comparecencia sea a iniciativa de un grupo parlamentario, comenzará la misma con la intervención, por un tiempo máximo de cinco minutos, de un representante del grupo parlamentario solicitante. A continuación se efectuará la exposición del asunto objeto de la comparecencia por un miembro del Gobierno, por un tiempo máximo de diez minutos. Los grupos parlamentarios no solicitantes de la comparecencia podrán intervenir de forma breve, por un tiempo máximo de tres minutos, exclusivamente a los efectos de formular preguntas escuetas o solicitar aclaraciones al miembro del Gobierno que comparezca.

Tanto el grupo parlamentario solicitante de la comparecencia como el miembro del Gobierno que comparezca dispondrán de sendos turnos de réplica, que no excederán de diez minutos cada uno.

LÍMITE AL NÚMERO DE
COMPARECENCIAS EN
SESIONES PLENARIAS

5. Cuando se trate de comparecencias a desarrollar ante el Pleno, podrá incluirse en el orden del día de cada sesión, como máximo, una comparecencia de iniciativa de cada grupo parlamentario, y otra

más por cada cinco diputados o fracción que integren el grupo.

Artículo 184

1. Las autoridades y demás cargos nombrados o designados por el Gobierno que ejerzan funciones directivas en la Administración Pública de Canarias o en sus organismos autónomos o empresas públicas, así como los representantes de aquellas empresas privadas que gestionen servicios públicos esenciales, o participen en sectores estratégicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrán comparecer ante las Comisiones en sesiones informativas, por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, previa solicitud motivada de un grupo parlamentario, con referencia expresa a las cuestiones que hayan de tratarse.

COMPARECENCIA EN
COMISIÓN DE
AUTORIDADES Y CARGOS
DESIGNADOS POR EL
GOBIERNO

2. La comparecencia se ceñirá estrictamente a los puntos expresados por el grupo parlamentario en su escrito de solicitud, comenzando por la exposición del compareciente por un tiempo no superior a diez minutos. A su término, podrán intervenir los representantes de los distintos grupos parlamentarios por igual tiempo para formular preguntas o pedir aclaraciones. El compareciente contestará a las preguntas y observaciones formuladas, sin que pueda haber lugar a debate.

PROCEDIMIENTO

TÍTULO XV

De los informes que deba emitir el Parlamento de Canarias

Artículo 185

La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento reglamentario o especial a aplicar para la aprobación del informe a que se refiere el artículo 46 del Estatuto de Autonomía y de cualquier otro que deba emitir o cuando deba ser oído el Parlamento de Canarias por disposición legal o decisión de la propia Cámara.

INFORMES SOBRE EL REF
Y OTROS

TÍTULO XVI

Del ejercicio de la competencia del Parlamento en materia de fiscalización económico-financiera del sector público

Artículo 186

1. Los informes elevados por la Audiencia de Cuentas de Canarias como consecuencia del ejercicio de su actividad fiscalizadora serán publicados en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y remitidos por la Mesa del Parlamento a la Comisión de Presupuestos y Hacienda.

2. El trámite en la Comisión se iniciará con la presentación del correspondiente informe por el Presidente de la Audiencia de Cuentas de Canarias. Efectuada la presentación, se abrirá un turno para la formulación de preguntas, observaciones o solicitud de aclaraciones por los representantes de los grupos parlamentarios.

3. A continuación se iniciará el debate en el que podrá intervenir, por un tiempo máximo de diez minutos, un representante de cada grupo parlamentario, y podrá disponerse un turno de réplica de cinco minutos.

4. Finalizado el debate, los grupos parlamentarios podrán presentar en el plazo de cinco días propuestas de resolución, que podrán incluir la solicitud de devolución de informe para su subsanación o ampliación. La Mesa de la Comisión calificará y declarará la admisibilidad o inadmisibilidad de dichas propuestas.

5. Las propuestas admitidas podrán defenderse en la Comisión durante un tiempo máximo de cinco minutos y el Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas. Se votarán según el orden de presentación, salvo aquéllas que signifiquen el rechazo global del contenido del informe, que se votarán en primer lugar.

6. Las propuestas concernientes al informe sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Canarias, que incluirán, en su caso, pronunciamiento

INFORMES DE LA
AUDIENCIA DE CUENTAS:
PUBLICACIÓN Y REMISIÓN A
COMISIÓN

PRESENTACIÓN

DEBATE

PROPUESTAS DE
RESOLUCIÓN

DEFENSA Y VOTACIÓN DE
PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

PROPUESTAS DE
RESOLUCIÓN SOBRE LA
CUENTA GENERAL

sobre la aprobación de la referida Cuenta, se elevarán al Pleno. El debate se producirá de conformidad con lo previsto en el apartado anterior.

7. Las resoluciones de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, y los acuerdos del Pleno, deberán publicarse en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* y en el *Boletín Oficial de Canarias*.

PUBLICACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES

Artículo 187

El ejercicio de la iniciativa fiscalizadora que corresponde al Parlamento se realizará por acuerdo del Pleno, a propuesta, al menos, de dos grupos parlamentarios o de la sexta parte de los diputados. Las propuestas se tramitarán por el procedimiento establecido para las proposiciones no de ley.

INICIATIVA FISCALIZADORA
DEL PARLAMENTO

Artículo 188

1. Al inicio de cada ejercicio presupuestario, la Audiencia de Cuentas remitirá a la Comisión de Presupuestos y Hacienda el programa de actuaciones de fiscalización que pretenda llevar a cabo.

PROGRAMA DE
FISCALIZACIÓN DE LA
AUDIENCIA DE CUENTAS

2. La Comisión de Presupuestos y Hacienda podrá solicitar de la Audiencia de Cuentas la realización de informes, memorias y dictámenes adicionales al programa presentado, mediante acuerdo adoptado por mayoría que represente al menos la tercera parte de los miembros de la Comisión.

SOLICITUD DE INFORMES
POR LA COMISIÓN

TÍTULO XVII

De las relaciones del Parlamento con el Diputado del Común

Artículo 189

1. La Mesa del Parlamento, una vez recibido el informe anual que el Diputado del Común debe presentar a la Cámara, ordenará su publicación y lo enviará a la Comisión parlamentaria correspondiente.

PUBLICACIÓN Y REMISIÓN
DEL INFORME A LA
COMISIÓN

2. El debate del informe en la Comisión se ajustará a las siguientes reglas:

DEBATE EN COMISIÓN

1.^a Exposición general del Diputado del Común por un tiempo máximo de quince minutos.

2.^a Intervención de los representantes de los distintos grupos parlamentarios por cinco minutos exclusivamente para formular preguntas o solicitar aclaraciones.

DEBATE EN EL PLENO

3.^a Contestación del Diputado del Común.

3. El debate en el Pleno del informe se ajustará al siguiente procedimiento:

1.^º Exposición por el Diputado del Común de un resumen del informe.

2.^º Terminada dicha exposición, podrá intervenir por un tiempo máximo de diez minutos un representante de cada grupo parlamentario para fijar su posición.

INFORMES ESPECIALES

4. Los informes especiales que el Diputado del Común envíe al Parlamento se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados anteriores. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decidirá si deben ser tramitados en Pleno o en la Comisión competente por razón de la materia, en consideración a la importancia de los hechos que hayan motivado el informe. Cuando el trámite se realice en Comisión podrán comparecer para exponer los informes especiales los adjuntos del Diputado del Común.

TÍTULO XVIII

De las relaciones del Parlamento con la Radiotelevisión Canaria

Artículo 190

SOLICITUD DE
INFORMACIÓN Y
DOCUMENTACIÓN

La Mesa de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria, a petición de cualquier miembro de la Comisión, podrá solicitar información y documentación del Consejo de Administración y del Director General de Radiotelevisión Canaria.

Artículo 191

PREGUNTAS CON
RESPUESTA ORAL EN LA
COMISIÓN

1. Los diputados podrán formular preguntas con respuesta oral, dirigidas al Director General de Radiotelevisión Canaria, que serán contestadas exclusivamente en el seno de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria.

2. Dichas preguntas estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días después de que sean calificadas por la Mesa de la Cámara.

TRAMITACIÓN

La tramitación se hará según lo establecido en el apartado 5 del artículo 168, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de diez minutos.

3. Asimismo, los diputados podrán formular preguntas al Consejo de Administración de Radiotelevisión Canaria para su respuesta por escrito.

PREGUNTAS DE RESPUESTA ESCRITA

Artículo 192

1. El Director General de Radiotelevisión Canaria, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Comisión previa solicitud de un grupo parlamentario, comparecerá ante ésta para celebrar sesiones informativas, que se ajustarán al siguiente procedimiento:

COMPARECENCIA DEL DIRECTOR GENERAL: PROCEDIMIENTO

1.º Exposición oral del director del ente público por un tiempo máximo de quince minutos.

2.º Suspensión, en su caso, por el tiempo que acuerde el Presidente, para que los grupos parlamentarios puedan proponer la formulación de preguntas u observaciones, que se efectuarán por un tiempo máximo de cinco minutos cuando se reanude el debate.

3.º El Director General contestará a las preguntas u observaciones formuladas por un tiempo de diez minutos.

4.º Tras la intervención del Director General, los distintos grupos parlamentarios podrán fijar posiciones por un tiempo máximo de cinco minutos, sin que el compareciente pueda intervenir en el debate.

2. Si la comparecencia se produjera a solicitud de un grupo parlamentario, ésta comenzará con la intervención del grupo solicitante por un tiempo máximo de cinco minutos, a los efectos de enunciar brevemente los asuntos que motivaron su solicitud de comparecencia. A continuación se seguirá el mismo procedimiento señalado en el apartado anterior de este mismo artículo.

COMPARECENCIA A SOLICITUD DE UN GRUPO PARLAMENTARIO

TÍTULO XIX

De las propuestas de nombramiento y de la designación de personas

Artículo 193

DESIGNACIÓN DE
SENADORES

1. El Pleno de la Cámara designará a los senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Canarias en el Senado asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional a cada grupo parlamentario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 d) del Estatuto de Autonomía.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará la adecuación de tal representación a cada grupo parlamentario, según proceda, y fijará el procedimiento y los plazos de las propuestas.

Artículo 194

PRESENCIA DE SENADORES
PARA INFORMAR

1. El Pleno del Parlamento, a iniciativa de un grupo parlamentario, podrá solicitar a los senadores representantes de la Comunidad Autónoma su presencia para informar sobre aquellos asuntos relacionados con la actividad del Senado que resulten de interés para Canarias. Igual facultad corresponderá a las Comisiones previo acuerdo de la Mesa de la Cámara.

ASIGNACIÓN DE MEDIOS

2. La Mesa de la Cámara asignará a cada uno de los senadores representantes de la Comunidad Autónoma los medios que fueren necesarios para mantener su relación con el Parlamento de Canarias.

NOTIFICACIÓN DE ASUNTOS

3. La Mesa adoptará las medidas oportunas a fin de que a los citados senadores les sean notificados cuantos asuntos sean tratados en el Parlamento de Canarias y que pudieran resultar de interés para el mejor desempeño de su mandato como senadores.

Artículo 195

ELECCIÓN DE OTRAS
PERSONAS

1. En el caso de que hubieran de elegirse otras personas, la elección se realizará por el Pleno en la forma que establezca la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, según una fórmula de sufragio restringido en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

COMPARECENCIA PREVIA
DE LOS CANDIDATOS EN
COMISIÓN

2. Los candidatos que, según las respectivas normas reguladoras, correspondan ser propuestos por

el Parlamento de Canarias para los cargos de Diputado del Común, de Consejero del Consejo Consultivo o de Auditor de la Audiencia de Cuentas, comparecerán previamente ante la Comisión parlamentaria competente a los efectos de verificar su idoneidad para ocupar el cargo para el que se les propone.

TÍTULO XX

De las actuaciones ante el Tribunal Constitucional

Artículo 196

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 f) del Estatuto de Autonomía, el Pleno del Parlamento, o, en su caso, la Diputación Permanente, podrá acordar por mayoría el acuerdo de:

a) Interponer el recurso de inconstitucionalidad a que hacen referencia los artículos 161.1 a) de la Constitución y 32.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

La propuesta deberá indicar expresamente los preceptos de la ley, disposición o actos con fuerza de ley impugnados y el precepto constitucional que se considere infringido.

b) Comparecer en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución, así como en los conflictos en defensa de la autonomía local a que se refieren los artículos 75-bis y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

ADOPCIÓN DE ACUERDOS

RECURSOS DE
INCONSTITUCIONALIDAD

CONFLICTOS DE
COMPETENCIA Y DE
DEFENSA DE LA
AUTONOMÍA LOCAL

Artículo 197

1. Admitido a trámite por el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad contra una ley del Parlamento de Canarias, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, dispondrá la personación en el recurso y la formulación, en su caso, de las alegaciones pertinentes.

2. Igualmente corresponde a la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, la adopción del acuerdo para personarse y formular alegaciones en los recursos de amparo que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, sean interpuestos contra decisiones o actos sin fuerza de ley emanados de los órganos de la Cámara.

PERSONACIÓN Y
ALEGACIONES: EN
RECURSOS DE
INCONSTITUCIONALIDAD

EN RECURSOS DE AMPARO

TÍTULO XXI

De las consultas populares en el ámbito de Canarias

Artículo 198

APROBACIÓN PREVIA POR
EL PARLAMENTO

1. Requerirán la aprobación previa de la mayoría absoluta del Parlamento de Canarias las solicitudes del Gobierno para las convocatorias, en el ámbito territorial de Canarias, de consultas populares vía referéndum sobre cuestiones políticas de especial trascendencia.

DEBATE EN EL PLENO

2. La solicitud, dirigida por el Gobierno al Parlamento de Canarias conteniendo los términos exactos de la consulta, así como el ámbito territorial de la misma, será debatida en el Pleno de la Cámara. El debate y su posterior votación se ajustarán a las normas previstas para los de primera lectura.

COMUNICACIÓN DE LA
DECISIÓN DEL
PARLAMENTO

3. La decisión del Parlamento de Canarias será comunicada por el Presidente de la Cámara al de la Comunidad para, en el caso de resultar afirmativa, su posterior remisión al órgano estatal competente para la autorización de la celebración del referéndum, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

CADUCIDAD DE ASUNTOS
EN TRÁMITE Y
EXCEPCIONES

Primera

Expirado el mandato parlamentario o disuelto el Parlamento, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto los previstos expresamente en la legislación y aquéllos de los que reglamentariamente tenga que conocer la Diputación Permanente.

PROCEDIMIENTO DE
REFORMA DEL
REGLAMENTO

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley, correspondiendo la iniciativa a la Comisión de Reglamento, que a tal efecto podrá crear en su seno una Ponencia. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

En caso de disolución del Senado y hasta la constitución de la nueva Cámara, los senadores designados por el Parlamento en representación de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán derecho a percibir de éste una asignación económica equivalente a las retribuciones y compensaciones establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento, siempre y cuando no recibieran ya otra remuneración que resultara incompatible.

ASIGNACIONES ECONÓMICAS
A SENADORES POR
DISOLUCIÓN DEL SENADO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las resoluciones de carácter general interpretativas o supletorias del Reglamento del Parlamento, dictadas por la Presidencia o por la Mesa, permanecerán en vigor en tanto no se produzca su derogación expresa y no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

VIGENCIA DE LAS
RESOLUCIONES DE LA
PRESIDENCIA O DE LA
MESA

Segunda

Hasta tanto se regule con carácter general por ley del Parlamento de Canarias el régimen de incompatibilidades de los diputados, serán de aplicación a quienes se acojan al sistema retributivo regulado en el artículo 13.2 de este Reglamento las causas de incompatibilidad previstas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para los diputados y senadores de las Cortes Generales.

INCOMPATIBILIDADES DE
LOS DIPUTADOS EN
RÉGIMEN DE DEDICACIÓN
EXCLUSIVA

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día 26 de mayo de 1991 ⁽²⁾.

ENTRADA EN VIGOR

(2) Las modificaciones subsiguientes han sido aprobadas en sesiones plenarias celebradas el 28 y 29 de marzo de 1995; el 14, 15 y 16 de abril de 1999; y el 26 y 27 de marzo de 2003. Las últimas modificaciones aprobadas han entrado en vigor el 26 de mayo de 2003.

ÍNDICE ANALÍTICO DEL REGLAMENTO

	A	<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
Acceso al salón de sesiones		61.4	153
Actas			
Vid. <i>Sesiones</i> .			
Actuaciones ante el Tribunal Constitucional		196, 197	213
Acuerdos:			
Ejecución		32	137
Figuran en el acta		73.1	159
Procedimiento		87	164
Asentimiento			
Vid. <i>Votaciones</i> .			
Asiento en el salón de sesiones:			
Banco especial del Gobierno		61.2	153
Para senadores de la CAC		61.3	153
Según los grupos parlamentarios o condición de no adscritos		61.1	153
Alusiones		80	162
Audiencia de Cuentas		186, 188	208, 209
Autonomía presupuestaria		28.1.2ª, 45.2	135, 143
 B			
Boletín Oficial del Parlamento de Canarias		22.3, 50.5 y 6, 51.4 54.5, 104.2ª, 106, 107 123.3, 151.2, 186.1 y 7	132, 147, 147, 149, 169, 170, 170 176, 190, 208-209
 C			
Cabildos Insulares		120.3ª, 135, 148.4	175, 181, 188
Vid. además <i>Comisión General de Cabildos Insulares</i> .			
Comisiones:			
Comparecencia de personas que informen y asesoren		42.1.4ª	142
Competencias		41.1 y 2	141
Composición		38.1	140
Convocatoria		40	141
De Estudio		51, 72.1	147, 158
De Investigación		50	146
Elección de la Mesa de la misma		39	140
Facultad de pedir información al Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma		42.1.1ª	141
Facultad de requerir la presencia de los miembros del Gobierno, organismos autónomos y empresas públicas		42.1.2ª	142
Facultad de requerir la presencia de autoridades y funcionarios		42.1.3ª	142

	<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
Funciones de los letrados en las Comisiones	43	142
General de Cabildos Insulares	53 a 58	148-151
No permanentes	49 a 52	146-148
Permanentes	44 a 48	143-145
Plazo de tramitación de asuntos	41.3	141
Sustitución de sus miembros	38.2	140
Comparecencias	183, 184	205, 207
Comunicaciones del Gobierno	178-179	203
Confianza parlamentaria:		
Cuestión de confianza	155-156	192-193
Pérdida	156.5	193
Vid. además <i>Moción de censura</i> .		
Consejo Consultivo:		
Dictamen en asuntos de especial relevancia	109	171
Dictamen en procesos legislativos	137	182
Consultas populares en el ámbito de Canarias	198	214
Convenios de gestión y prestación de servicios con otras Comunidades Autónomas	150	189
Credencial de diputado	6.1.1ª	124
Cuestión reglamentaria	79	162

D

Debates:		
Alusiones	78	161
Ampliación o reducción de las intervenciones	86	164
Cesión del turno entre diputados	77.4	161
Cierre de la discusión	84	163
De primera lectura	123	176
Documentación necesaria	76	160
Generales sobre el estado de la nacionalidad canaria	177	202
Intervención de grupos parlamentarios	82-83	163
Intervención de miembros del Gobierno	77.5	161
Intervención de miembros de la Mesa	85	163
Intervenciones	77.1, 2 y 3	161
Réplica	80	162
Retirada de la palabra	77.6	161
Solicitud de lectura de normas o documentos	79.2	162
Solicitud de observancia del Reglamento	79.1	162
Turnos	81	162
Decretos legislativos	151	190
Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias	104.1ª, 105, 116.3	169, 169, 173
Dictamen de la Comisión	129-132	179-180

	<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
Diputación Permanente:		
Competencias	62	153
Composición	63.1	154
Convocatoria	63.4	154
Dación de cuentas al Pleno	65	155
Mesa	63.1	154
Presidencia	63.1	154
Prohibición de pertenencia a los diputados miembros del Gobierno	63.3	154
Sesiones	64	155
Diputados:		
Adquisición de la condición	6	124
Deberes	15 a 19	129-130
Dedicación exclusiva	13.2, DT 2ª	128, 215
Derechos	11 a 14	126-128
Inmunidad	10	126
Inviolabilidad	9	126
No adscritos	23	133
Pérdida de la condición	8	125
Régimen retributivo	13.2	128
Suspensión temporal de la condición	7, 113, 118	125, 172, 174
Tratamiento	11.3	126
Diputado del Común	189	209
Documentos:		
Facultad de los diputados de recabarlos de las administraciones públicas	12	126
Para los debates	76	160
Presentación en el Registro	101	168
Publicación en el <i>Boletín Oficial del Parlamento de Canarias</i>	106	170
Reproducción por otros medios mecánicos	107	170

E

Enmiendas:		
A la exposición de motivos	127.2	178
A la totalidad	121.2, 122, 123	175, 175, 176
Al articulado	124	176
Informe de la Ponencia	126	177
Que supongan aumento de créditos o disminución de los ingresos	125, 139.5	177, 184
Técnicas	131.3	179
Transaccionales	131.3	179
Explicación de voto	98	167

	F	<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
Fax			
			<i>Vid. Registro.</i>
Fiscalización del sector público:			
Iniciativa fiscalizadora		187	209
Programa de fiscalización		188.1	209
	G		
Grabaciones de las sesiones:			
Autorización del Presidente		108.2	170
Grupos parlamentarios:			
Alusiones en los debates que afecten a la dignidad o decoro de un grupo		78.3 y 4	162
Cambios			
<i>Vid. Diputados no adscritos.</i>			
Constitución		20, 21	131, 131
Derechos		26	135
Designación de los miembros de las Comisiones		38.1 y 2	140
Disolución		21.6	132
Disposición en el salón de sesiones		61.1	153
Grupo Mixto		21.7, 22,	132, 132,
		82, 83	163, 163
Incorporación de nuevos diputados		24	134
Intervención en los debates		82, 83	163, 163
Medios materiales y subvenciones		25.1	134
Modificación del orden del día		74.4, 75.1 y 2	160, 160
Obligación de llevar la contabilidad		25.2	134
Petición de cierre de una discusión		84	163
Petición de sesiones extraordinarias		69.2	157
Portavoz		21.2, 37.1, 4 y 5	131, 139
Propuesta de creación de Comisiones de Investigación		50.1	146
Propuesta de iniciativa legislativa		120.2 ^a , 134.1.3 ^a y 4 ^a	175, 180
Representación en la Diputación Permanente		63.1 y 2	154
Solicitud de comparencia del Gobierno		183.1	205
Solicitud de convocatoria del Pleno		60.1	153
Solicitud de sesión secreta		71.3 ^a	158
<i>Vid. además Junta de Portavoces.</i>			

	I	<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
Incompatibilidades de los diputados		6.1.2ª, 19, DT 2ª	124, 130, 215
Informaciones del Gobierno		182, 183	205, 205
Informe de la Ponencia		126, 142.2, 146.2, 3 y 4	177, 186, 187
Informes del Gobierno		181	205
Iniciativa legislativa:			
Ante las Cortes Generales		149	189
De iniciativa popular		120.4ª	175
De los Cabildos Insulares		120.3ª	175
Del Gobierno		120.1ª	175
Del Parlamento		120.2ª	175
Retirada de iniciativas		138	183
Vid. además <i>Procedimiento legislativo</i> .			
Interpelaciones:			
Calificación		161.3	195
Contenido		161.2	195
Debate		163	196
Inclusión en el orden del día		162	195
Moción consecuencia de interpelación		164	196
Normas comunes con las preguntas		173	200
Investidura del Presidente del Gobierno:			
Comunicación al Rey		153.6	192
Denegación de la confianza		154.1	192
Disolución del Parlamento		154.2	192
Procedimiento		153	191
Propuesta de candidato		152	191
Votación		153.5	192
 J			
Junta de Portavoces:			
Audiencia en la creación de nuevas Comisiones		48.1	145
Audiencia para la ordenación de los debates de las conclusiones de las Comisiones de Investigación		50.4	147
Composición y convocatoria		37.1	139
Comunicación de las reuniones al Gobierno		37.2	139
Fijación del orden del día del Pleno		74.1	160
Prórroga o reducción de los plazos		100.1	168
Voto ponderado		37.5	139
Juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía		6.1.3ª	124

	<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
L		
Lectura única de proyectos de ley	147	187
Letrado-Secretario General	32, 67.4	137, 155
Letrados	43	142
Llamada a la cuestión:		
Causas	114.1	173
Efectos	114.2	173
Llamada al orden:		
Causas	115	173
Efectos	116.1	173
Negativa al abandono del salón de sesiones	116.2	173
No constancia en el <i>Diario de Sesiones</i>	116.3	173
M		
Mayoría:		
Aprobación de una moción de censura	158.5	194
En la elección de la Mesa de la Cámara	34, 35	138, 138
En la elección de la Mesa de las Comisiones	39	140
En la elección del Presidente del Gobierno	153.5	192
En la Junta de Portavoces	37.5	139
Para la adopción de acuerdos	87.4	164
Para la aprobación de la cuestión de confianza	156.5	193
Para la reforma del Reglamento	DA 2ª	214
Proyectos o proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía	148.1	188
Medios de comunicación	72.1, 108	158, 170
Mesa de la Comisión	39	140
Mesa del Parlamento:		
Asesoramiento del Letrado-Secretario General	32	137
Composición	27.2	135
Convocatoria	32	137
Elección	33 a 35	137-138
Funciones	28	135
Ministerio Fiscal	50.5	147
Moción de censura:		
Admisión	157.2	193
Aprobación	158.5	194
Debate	158.1, 2 y 3	194
Mociones alternativas	157.3	194
Rechazo	160	195
Votación	158.4	194
Mutualidades	14.1 y 2	128

	N	<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
Nombramientos y designaciones de personas		193-195	212
O			
Oficina de seguimiento y control presupuestario		68	156
Orden del día:			
De las Comisiones		74.2	160
Del Pleno		74.1	160
Inclusión por la Junta de Portavoces de un tema de carácter urgente		74.4	160
Prioridad de un asunto a solicitud del Gobierno		74.3	160
Orden dentro del recinto parlamentario:			
Competencia del Presidente		117	174
Espacios destinados al público		119	174
Expulsión del recinto parlamentario		118	174
Suspensión de un diputado que altere el orden		118	174
P			
Parlamento:			
Constitución		1 a 5	123-124
Disolución		154.2, DA 1ª	192, 214
Períodos de sesiones		69.1, 2 y 3	157
Peticiones dirigidas al Parlamento		47	144
Plazos		99, 100	168
Pleno:			
Actas		73	159
Convocatoria		60	153
Elección de la Mesa		33	137
Orden del día		74.1 y 3, 75.1 y 3	160, 160
Publicidad de las sesiones		71	158
Vid. además <i>Debates; sesiones; votaciones.</i>			
Ponencia			
Vid. <i>Informe de la Ponencia.</i>			
Preguntas:			
Al Presidente del Gobierno		169	198
Calificación y admisión		166.2 y 3	197
Comparecencia en Comisión de los viceconsejeros para contestarla		170.2	198
Contestaciones		167, 171	197, 199
De iniciativa ciudadana		172	199
Forma		166	197
Inclusión en el orden del día		168.4	197
Normas comunes con las interpelaciones		173	200
Prioridad		168.4	197

	<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
Respuesta oral en Comisión	170.1	198
Tiempo máximo de discusión en la Comisión	170.2	198
Tiempo máximo de discusión en el Pleno	168.5	198
Tramitación en Comisión	170	198
Tramitación en el Pleno	168	197
Tramitación finalizado el período de sesiones	168.7 y 170.3	198, 199
Urgentes	168.3	197
Presidente:		
Comunicación al Rey de la investidura del Presidente del Gobierno	153.6	192
Convocatoria del Pleno	60.1	153
Dirección de los debates	77 a 79, 84, 86	161-162, 163, 164
Elección	34	138
Fijación del orden del día	74	160
Funciones	29	136
Gabinete	67.2	155
Llamada a la cuestión y al orden	114-116	173
Orden dentro del recinto parlamentario	117-119	174
Presidencia de la Comisión de Reglamento	45.1	143
Presidencia de la Comisión General de Cabildos Insulares	53.2	148
Presidencia de la Diputación Permanente	63.1	154
Propuesta del candidato a Presidente del Gobierno	152	191
Representación de la Cámara	29.1	136
Solicitud de información por su conducto	12, 42	126, 141
Presupuesto del Parlamento:		
Autonomía presupuestaria	45.2	143
Cargos por abonos a Seguridad Social y Mutualidades	14	128
Cargos por asignaciones, ayudas e indemnizaciones de los diputados	13	128
Elaboración del proyecto por la Mesa	28.1.2º	135
Subvención a los grupos parlamentarios	25	134
Presupuesto de otros entes públicos	141	185
Presupuestos Generales de la CAC:		
Procedimiento abreviado de tramitación de proyectos y proposiciones de ley		
Vid. <i>Procedimientos legislativos especiales.</i>		
Procedimiento de urgencia	102 y 103	169
Procedimiento legislativo común	121 a 138	175-183
Procedimientos legislativos especiales:		
Proposiciones de ley de desarrollo institucional	142 a 144	185-186
Proyecto de ley de Presupuestos Generales de la CAC	139 y 140	184
Tramitación de un proyecto de ley en lectura única	147	187

	<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
Tramitación de proyectos y proposiciones de ley por procedimiento abreviado	145 y 146	186-187
Programas y planes del Gobierno	180	204
Proposiciones de ley:		
Adopción	134.1	180
Antecedentes y exposición de motivos	133	180
Consulta al Consejo Consultivo	137.2, 3 y 4	182
De iniciativa popular	136	182
Debate de toma en consideración	134.4 y 5	181
Presentadas por los Cabildos	135	181
Publicación y remisión al Gobierno	134.2 y 3	180-181
Retirada	138.2	183
Proposiciones no de ley	174-176	201
Protocolo y precedencia	45.2	143
Provisión de puestos de trabajo	67.3	155
Proyectos de ley:		
Debates de primera lectura en el Pleno	123	176
Deliberación en Comisión	126-130	177-179
Deliberación en el Pleno	131-132	179-180
Enmiendas	121.2, 122, 124	175, 175, 176
Presentación	121	175
Retirada	138.1	183
Publicaciones Oficiales del Parlamento		
<i>Vid. Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias y Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.</i>		
Q		
Quórum	87.1 y 2	164
R		
Radiotelevisión Canaria	44.2.5ª, 190 a 192	143, 210-211
Recinto parlamentario		
<i>Vid. Orden dentro del recinto parlamentario.</i>		
Reforma del Estatuto de Autonomía	148	188
Reforma del Reglamento	DA 2ª	214
REF:		
Informe del Parlamento	185	207
Registro	101	168
Reglamento:		
Comisión	45	143
Interpretación, sustitución y cumplimiento	28.1.7ª	136
Reforma	DA 2ª	214
Retirada de proyectos y proposiciones de ley	138	183

	S	<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
Salón de sesiones:			
Acceso		61.4	153
Asiento especial del Gobierno		61.2	153
Asientos para senadores de la CAC		61.3	153
Asientos según grupos parlamentarios o condición de no adscritos		61.1	153
Secretario General			
<i>Vid. Letrado-Secretario General.</i>			
Secretarios de la Mesa del Parlamento:			
Elección		35.3	138
Funciones		31	137
Seguridad Social		14	128
Senadores de la CAC		61.3, 193,	153, 212,
		194, DA 3ª	212, 215
Servicios de seguridad de la Cámara		119.2	174
Servicios técnicos		66	155
Sesiones:			
Actas		73	159
De las Comisiones		72	158
Días hábiles		70	158
Extraordinarias		69.2, 3 y 5	157
Períodos		69.1	157
Publicidad de las del Pleno y excepciones		71	158
Sesión constitutiva		1 a 4	123-124
Sesión de apertura de la legislatura		5	124
Subcomisiones		59	151
Subvenciones:			
A los grupos parlamentarios		25.1	134
Obligación de llevar la contabilidad		25.2	134
Suspensión de la condición de diputado			
<i>Vid. Diputado.</i>			

T

Tribunal Constitucional		196-197	213
--------------------------------	--	---------	-----

	<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
V		
Vicepresidentes:		
Elección	35.1 y 2	138
Funciones	30	136
Votaciones:		
Ausencia por enfermedad o embarazo	94.2	166
Empates	97	167
Explicación de voto	98	167
Formas de votación	91 a 96	165-167
Oposición de los representantes de una isla	89	165
Quórum y acuerdos	87	164